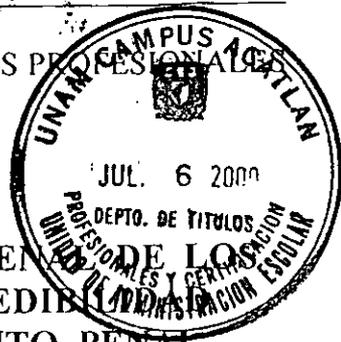




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"



RELEVANCIA JURÍDICO PENAL DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CARLOS MANZANITA MORENO

ASESOR DE TESIS: LIC. RENE ARCHUNDIA DÍAZ.



281083



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Dedico el presente trabajo:

A la familia que me enorgullezco de formar parte; a todos y cada uno de los Profesores que han compartido conmigo su tiempo en las aulas, demostrándome que por nuestra raza hablará el espíritu, a México, por darme la oportunidad de hacer realidad mi vocación y a mi propio esfuerzo.

AGRADESCO:

A mis padres, la vida que me dieron, además junto con ellos a mi hermano Ismael, con quien el destino me privó de la oportunidad de darle en este momento un abrazo y decirle que por su ejemplo y apoyo, esta meta, es más suya que mía.

Y vamos por más...

INDICE

RELEVANCIA JURIDICO PENAL DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

INTRODUCCION

I

CAPITULO I

**INSTITUTOS QUE DAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS AL MINISTERIO
PUBLICO**

| | |
|---|----|
| A) LA DENUNCIA | 1 |
| B) LA QUERELLA | 7 |
| C) LA EXCITATIVA | 12 |
| D) LA AUTORIZACION | 14 |
| E) APLICACIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD SE HA DADO EN LA DENUNCIA Y A LA QUERELLA | 16 |

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA

| | |
|---|----|
| A) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL | 18 |
| B) EL ESPIRITU DEL LEGISLADOR AL REFERIRSE A LA DENUNCIA Y A LA QUERELLA | 28 |
| C) LA IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA EN LA AVERIGUACION PREVIA | 29 |
| D) LA IMPORTANCIA DE LA QUERELLA EN LA AVERIGUACION PREVIA | 29 |
| E) DESVIO DE PODER AL NO INTERPRETARSE DEBIDAMENTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL | 31 |

CAPITULO III

LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

| | |
|---|----|
| A) ANTECEDENTES | 32 |
| B) PRINCIPIOS DE OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO | 71 |
| C) FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO | 77 |

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

| | |
|--|-----|
| A) EL PROCEDIMIENTO PENAL | 93 |
| B) OBJETIVO Y FIN DEL PROCEDIMIENTO PENAL | 96 |
| C) EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN | 102 |
| D) EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO FEDERAL | 103 |
| E) ACLARACION DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y A LA LEY ADJETIVA PENAL | 105 |

| | |
|---------------------|------------|
| CONCLUSIONES | 108 |
|---------------------|------------|

| | |
|---------------------|------------|
| BIBLIOGRAFIA | 111 |
|---------------------|------------|

INTRODUCCIÓN

Es evidente que a la fecha los problemas sociales generados por la convivencia de los integrantes de los propios conglomerados humanos, han transformado la ya de por sí agitada atmósfera de discrepancias, en una borragine altamente compleja que intensifica la problemática existente, traduciéndose esto en el alarmante incremento en el índice delictivo.

Encontrándonos consientes de tal situación pretendemos enfocar la atención del presente trabajo hacia esa parte medular del derecho procesal penal, por la cuál el Ministerio Público recibe la noticia de la comisión de los delitos misma que por razón lógica es piedra angular de la actuación de dicha autoridad, en su función persecutoria de estos hechos nocivos a la sociedad, porque afectan a los valores jurídicamente tutelados y si bien es cierto que lo ideal es la prevención de aquellos en beneficio de la propia sociedad, es nuestra obligación entender que no siempre se cumple con ella, dando por esto cabida a otras medidas encaminadas a recriminar y dentro de lo posible a reparar las afectaciones sufridas por los valores jurídicamente tutelados.

Debido a la diversidad en que se han catalogado a los delitos, esto ha llevado a considerar también distintas formas o figuras con características propias que nos sirven para hacer del conocimiento del representante social indicado, la perpetración del hecho ilícito, previsto y resulta de tal relevancia que escapan del marco de las simples figuras jurídicas para asentarse en el orden de instituciones.

Siendo en este sentido que el primer capítulo titulado "Institutos que dan conocimiento de los hechos delictuosos al Ministerio Público". Hemos tratado de exponer cada uno de los cuatro institutos bajo los cuales en nuestro país se informa al Ministerio Público, de los pormenores de los propios delitos, viniendo de dos consideraciones originales como lo eran la denuncia y la querrela, a las que con el rol que han afrontado las relaciones del gobierno tanto en el orden interno como a nivel internacional, las cuales han creado las circunstancias propias para la existencia de otras dos figuras como lo son la excitativa y la autorización, la primera de ellas, básicamente en el ámbito internacional, siendo este el escenario en el que actúan los gobiernos de países extranjeros, o el propio, según el caso, como entes jurídicos que se ven transgredidos en sus intereses; por lo que respecta a la autorización, precisamos que una de sus particularidades es la que mantiene una íntima relación con la responsabilidad en política interior, posición contundente que nos hace prever la diferencia que mantiene con la excitativa; y con el objeto de no dejar incompleta la exposición de los dos institutos más reconocidos, es el motivo que nos lleva en la parte final de este primer capítulo, el desarrollar un análisis sobre la aplicación que en la actualidad se da a la denuncia y la querrela.

En el segundo capítulo denominado "Análisis Jurídico Constitucional de la Denuncia y la Querrela", se hará un estudio de estas dos figuras jurídicas en razón de como y cuales fueron algunas de las circunstancias que influyen en las apreciaciones que plasmó el Constituyente en lo referente a los temas materia de este capítulo corroborando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en el que desde sus orígenes se conjugan los Derechos del Hombre o Garantías Individuales, con los derechos que le interesa tutelar al estado involucrándolos en la misma línea, a fin de brindar a los integrantes de su sociedad una seguridad jurídica vigente y debidamente sustentada; con el mismo propósito se arma un breve resumen al que se agregan comentarios descriptivos que comprenden además de los legales derivados de nuestra carta magna, la jurisprudencia y connotados

juristas, a manera de encuadrar una reseña lógica jurídica de la funcionalidad Constitucional de la denuncia y la querrela; que lleva ha establecer con certeza el margen de actuación de la autoridad, ante la existencia de un hecho delictivo, marcándole las líneas de acción y facultades que podrá hacer uso y evitar así las arbitrariedades que resulten comunes en el actuar de la autoridad, cuando existen lagunas en la ley; con ese propósito se hace hincapié en este capítulo sobre la importancia propia que tienen la denuncia y la querrela en la averiguación previa, que nos llevará dado el caso a la ejecución del proceso penal y se advierte de efectos y consecuencias que procrearían, al incurrir en el desvío de poder por una inadecuada interpretación y aplicación en el precepto jurídico magno que comprende estos institutos jurídicos.

Ya estando debidamente abordados y expuestos la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización corresponderá en el tercer capítulo hacer una reseña histórica del personaje al que se encomienda el seguimiento de los efectos legales de dichos institutos, se pormenorizan con este objeto los principios a los que se deberá señir en el desempeño de sus funciones, así como se desglosan estos con el propósito de contar con un panorama más completo para la apreciación y comprensión en el actuar del representante social que se estudia en turno.

Al respecto en el capítulo cuarto al que titulamos "El Procedimiento Penal en la Legislación Mexicana" se engloban los temas expresados en los artículos anteriores, al desarrollo de lo que comprende el procedimiento penal en pleno, con su objeto y fin, toda vez que es este el actuar que tiene definido el estado para conocer, perseguir, analizar y castigar las conductas de los sujetos que le resulten nocivos, ya sea este actuar en cualquiera de sus dos aspectos el fuero común o del fuero federal, externando además una consideración que por estimar relevante se propone reflejar en el documento magno y en la ley adjetiva.

A continuación se realizará el desglose del planteamiento anterior, procurando que el mismo sea comprensible a todo interesado en su consulta y deseando que le sea útil a sus necesidades, si bien es cierto que este trabajo presenta deficiencias en su desarrollo, espero justifique la escasa bibliografía existente para algunos temas y mi limitada experiencia, así como las discrepancias que puedan derivarse.

CAPITULO PRIMERO

INSTITUTOS QUE DAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTUOSOS AL MINISTERIO PUBLICO

Los requisitos de Procedibilidad en el Procedimiento Penal Mexicano, parte medular y relevante de este trabajo, son el fruto actual de la dinámica histórica, plagada de diversos mecanismos que se fueron depurando al paso del tiempo de la arcaica delación muchas veces anónima, hasta conformar a la fecha a los institutos que dan conocimiento de los hechos delictuosos al Ministerio Público, son formas creadas por el legislador para cumplir con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, para el efecto de que haya una persona cierta que formule ese conocimiento del ilícito ante el Ministerio Público y de esa manera los implicados en el mismo puedan estructurar su defensa; explicaremos cada uno de esos institutos, haciendo a cada uno de ellos una breve referencia doctrinal de la manera siguiente:

a).- LA DENUNCIA.

El renombrado jurista Javier Piña Palacios, señala:

"La denuncia es el acto mediante el cual, se pone en conocimiento al Ministerio Público, en su calidad de Policía Judicial, la comisión de un hecho o varios que constituyan o puedan constituir un acto u omisión que la Ley Penal sancione." (1)

1.-PIÑA PALACIOS, JAVIER. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. México 1982 Pág. 72.

En tanto que el Lic. Guillermo Colín Sánchez, considera la denuncia desde "un doble aspecto general y procesal, (e indica que el primero) es el medio para hacer saber a las autoridades la probable comisión de un hecho delictuoso, o que éste se ha llevado a cabo "y desde el aspecto procesal "... es el medio a través del cual los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su agravio o de un tercero". (2)

Así mismo el Doctor Sergio García Ramírez declara que la denuncia ; "... constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio". (3)

Por su parte el Maestro César Augusto Osorio y Nieto, opina que: "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio". (4)

De los conceptos citados advertimos un objeto común, que en todas ellas se alude que es la información de los hechos considerados delictivos, que se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público, y que origina el ejercicio de la facultad de Policía Judicial, para que se aboque a la investigación de los hechos delictuosos, estando el Agente Investigador obligado a practicar las diligencias necesarias, a manera de que en su momento, conforme a lo determinado en la investigación, se encuentre en la posibilidad de precisar si se está ante un ilícito penal, y en su caso quien es el probable autor del mismo.

2.-COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa, S.A., Décima Sexta Edición, México, 1997.

3.-GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- Curso de Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, 1989, Pág. 449.

4.-OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- La Averiguación Previa.- Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1997, Pág. 7.

Por tanto estando ciertos de que la denuncia "Es una relación de los hechos que se estiman delictuosos formulada por cualquier persona, ante el Ministerio Público", también encontramos en tal conceptualización que sus elementos son:

I.- Relación de hechos (5) que se estimen delictuosos, otros hechos no nos importan como son eventos sociales, deportivos, políticos, etc., sino sólo los hechos que se considera que entrañan la comisión de un delito.

II.- Formulada por cualquier persona, se refiere a persona física (6), no moral (7), pues sabemos que solo las personas físicas pueden cometer ilícitos por tanto son sujetos activos del delito no así las personas morales, en cambio sujetos pasivos de los delitos si pueden ser las dos personas; pero en la denuncia sólo puede formularse por persona física.

III.- Que dicha formulación de hechos se haga ante el Ministerio Público, no ante ninguna otra autoridad, sino debe ser ante el Ministerio Público que Constitucionalmente, de conformidad con el artículo 21, es el único encargado de la investigación de los delitos.

En tales elementos se perfila el derecho de denuncia, mismo que conlleva la obligación de presentar una denuncia cuándo se tiene conocimiento de un hecho delictivo, a la cual encontramos en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

5.- "Hecho es un suceso temporal y especialmente localizado, que provoca, al ocurrir un cambio en lo existente...cuando la Ley enlaza a un acontecer de esta especie consecuencias normativas que se transforma en Hecho Jurídico," GARCIA MAYNES, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésima Novena Edición, México 1998, Pág. 171.

6.-Persona Física, es "El Sujeto Jurídico individual, es decir, el hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos", IDEM Pág. 271.

7.- Persona Moral, son "Las asociaciones dotadas de personalidad "IBIDEM. 270.

"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o Agente de Policía", solo que es una norma imperfecta (8), toda vez que no tiene sanción, así mismo y a mayor abundamiento debemos citar los artículos siguientes, el artículo 117 del Código en comento "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados si hubieren sido detenidos". Incluso el artículo 118 de dicho Código, y el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ambos con la misma redacción prevén que "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos Jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna éstos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Así mismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate delito perseguible de oficio o por querella..."

"En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que lo reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito deberán contener la firma o huella digital del que se presenta y su domicilio..."

8.-Normas o Leyes Imperfectas.- "Son las que no se encuentran previstas de sanción ." Las no sancionadas jurídicamente..." IBIDEM Pág. 90.

De lo anotado, entre otras cosas advertimos que si la denuncia se hace verbalmente ante el Ministerio Público, esta debe quedar asentada en forma escrita, situación que obliga al investigador a proceder de oficio a la indagación de los delitos. Este proceder de oficio es un principio de obligatoriedad a la investigación de un ilícito, independientemente de la anuencia del denunciante, ya que al calificar a un delito que se persiga de oficio, se considera que es un delito que afecta tanto al denunciante como al conglomerado social, motivo por el que el Agente del Ministerio Público se encuentra comprometido u obligado a efectuar su tarea esclarecedora de los acontecimientos, toda vez que considerándose afectada la individualidad de una persona, también se considera afectado el globo social, y es el Ministerio Público como representante social, quien pugna por el ágil desarrollo puesto a su conocimiento, ya que dentro de los fines del derecho, se encuentra la paz y la seguridad de las personas y al existir una conducta de este tipo, se activa una situación de inseguridad y desprotección, porque en cualquier momento puede resultar afectada una o varias personas en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, ya que esa conducta puede volver a repetirse.

A este grado es preciso citar lo que el Doctor García Ramírez, nos previene en su obra, al señalar que "Es regla general que en la denuncia y la querrela ...(los particulares o afectados)... se limitan a describir hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente (calificación, ésta corresponde, en diversos momentos, solo al Ministerio Público y a la autoridad Judicial). Otra regla importante es que se informe al denunciante o querellante, dejando de ello constancia en el acta "sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades... etc. ...(además agrega)...que el funcionario que conozca de la averiguación debe cerciorarse de la identidad del denunciante y de la autenticidad de los documentos en que se apoya la denuncia..."(9)

Son de gran relevancia dichas aseveraciones, toda vez dada su trascendencia del instituto en comento se hace necesario insistir en que los comunicadores del mismo, realicen su cometido, en este caso la descripción de hechos, en la forma más clara y precisa que su leal entender y saber les permita, apegándose en todo momento a la realidad de lo acontecido, para que quien los deberá evaluar y calificar tenga a su alcance los elementos necesarios para ejercer su obligación y obtener el objetivo que el conglomerado social ha impuesto.

Por otra parte encontramos la anotación que se hace del conocimiento del denunciante, al hacerle saber que es de su más alto grado de interés su propia actitud al tener que conducirse con apego a la verdad, porque de lo contrario se instalará en una posición anómala y dará la pauta a ser sancionado, cumpliendo así con la prevenda de quien acude ante la autoridad en busca de justicia, se hace acreedor a ella por haber incurrido o incumplir con el hecho más justo que es el de decir la verdad.

Ahora bien es evidente que para dar crédito del dicho de una persona, de entrada debemos constatar y tener la certeza, de la identidad del comunicador, y es por ello que el Ministerio Público, deberá identificar al interlocutor en su acto de recepción de estos institutos (Denuncia y Querella) por los términos de trascendencia, relevancia, importancia, etc., ya abordados, porque de lo contrario los mismos conceptos estarían instalados en una base plenamente ambigua, insostenible y contraproducente a los fines de nuestro propio sistema jurídico.

b) LA QUERELLA

Del latín Querella, acusación ante un juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. (10)

El tratadista argentino Edmundo Mezguer nos comenta que "Es el acto de voluntad como punto de partida y fundamento de la acción en sentido amplio. Es la causa del suceso externo en el hacer activo, este acto de voluntad constituye siempre un "querer algo"... y en la omisión un no querer algo..." (11)

La querella es un derecho potestativo (12) que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

El Licenciado Colín Sánchez, al respecto nos refiere "tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que este sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho". (13)

-
- 10.- MARQUÉS PIÑERO, RAFAEL.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, pág. 316.
 - 11.- MEZGUER, EDMUNDO.- Derecho Penal.- Editorial Bibliográfica Argentina, Sexta Edición, Argentina, 1958.
 - 12.- Derecho Potestativo.- "Es el Poder Jurídico, de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de este"... GARCIA MAYNES, EDUARDO Op. Cit. Pág. 243.
 - 13.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- Op. Cit. Pág. 241.

Por su parte el ya citado Doctor Sergio García Ramírez, nos informa de su criterio, el cual es que "(Al amparo del Derecho Mexicano, en el que impera el monopolio del Ministerio Público en orden al ejercicio de la acción penal, La Querrela)...es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables." (14)

Sobre el tema el Licenciado Osorio y Nieto, expresa que la Querrela es "... una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal." (15).

De esta variedad de conceptos se hace apetecible desglosar múltiples comentarios de los que a su vez resultaría relativamente fácil florecer criterios evidentemente apoyados en la cultura jurídica emanada de los ilustres tratadistas que se mencionan, por lo cual derivaremos algunos perfiles ideológicos, estos limitados atendiendo a que el trabajo que se desarrolla nos cuarta la posibilidad de ampliarse.

En algunas de las definiciones aludidas y en otras más que por razones de espacio se tuvieron que omitir se hace mención a que la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

14.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- Op. Cit. Pág. 7.

15.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- Op. Cit. Pág. 7.

En nuestra opinión, es la manifestación de voluntad hecha por una persona que ha resentido una violación en su esfera jurídica y que se refleja en el campo del derecho penal; dando su consentimiento, para la realización de la función persecutoria, haciendo valer un derecho personalísimo que la Ley misma le concede.

La Querrela incluye una relación de hechos delictuosos que sufre una o varias personas en su integridad física, posesiones o propiedades, y que hace del conocimiento del Agente Investigador. Siendo requisitos de procedibilidad en diversos delitos que provee el Código Penal, vigente para el Distrito Federal. En este sentido nos es muy ilustrativa la expresión del Maestro Aarón Hernández López, al indicar que "La denuncia es el género y la querrela es la especie". (15 Bis)

En el Código de referencia encontramos dentro de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida o querellante, como alguno de los más representativos los siguientes: Estupro, Adulterio, Difamación, Calumnias, Abuso de Confianza, Daño en Propiedad Ajena. Lesiones con Motivo del Tránsito de Vehículos, el Contagio entre Cónyuges, etc.

Es conveniente retomar la expresión del Lic. Manuel Rivera Silva, tocante a la querrela, quien la define como " La relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito" (16)

-
- 15 Bis.-HERNANDEZ LOPEZ, AARON.- Manual de Procedimientos Penales, Etapas Procedimentales, (Fuero Común).- Editorial PAC, S.A. de C.V., Tercera Edición, México 1993. Pág. 115.
- 16.- RIVERA SILVA, MANUEL.- El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Sexta Edición, México 1997. Pág. 110.

Al hacer mención de que la querrela es una relación de actos que se estiman delictuosos, formulada por el ofendido, ante el Ministerio Público, encontramos que sus elementos son:

- a).- Una relación de actos que se estiman delictuosos.
- b).- Formulada por el ofendido del delito.
- c).- Formulada ante el Ministerio Público.

Debemos apuntar que la querrela solo es requisito procesal para aquellos que requieren de ese instituto y los planteo así el Legislador por considerar que podía afectar más el conocimiento que se diera de los hechos a la propia persona afectada por el escándalo, que se haría con esa averiguación que la gravedad del propio delito, por eso el legislador deja a voluntad del ofendido el formular o no la querrela, además de eso el ofendido podrá en cualquier momento del proceso otorgar el perdón, extinguiendo así la acción penal.

En la averiguación previa, encontramos a la querrela, que es un requisito de procedibilidad, como el propósito de un particular, para que el Agente del Ministerio Público, tenga conocimiento de los hechos ilícitos en los que ha sido afectado, su consentimiento para que se persiga al presunto inculpado e integre los datos y pruebas aportadas, así como las declaraciones testimoniales y la presunta culpabilidad que se deslinde.

Por lo expuesto se puede argumentar que dada la lesión causada por la conducta delictiva, se le confiere al querellante la facultad de decisión, para que considere la gravedad de la conducta, el resultado de la misma, así como lo trascendental del mal ocasionado, de tal manera que vulnere su derecho y que no admita otra opción como solución, o en caso contrario a llegar a un convenio con el agraviado encontrándose conforme con la reparación del daño causado, por parte del presunto inculpado, para que omita presentar la querrela respectiva, o en su defecto otorgue el perdón según el artículo 93 del citado Código Penal vigente, por el delito que se le ocasionó, a favor del inculpado mismo que a su criterio lo aceptará o no según sus propios intereses, remitiéndose la averiguación previa en caso de obrar la aceptación de conformidad, al archivo definitivo, realizándose para tal efecto un acuerdo dirigido al Procurador General de Justicia, sometido a su consideración el no ejercicio de la acción penal.

En el perfeccionamiento de la Querrela se requiere además de la declaración por escrito y la firma de conformidad, también estampar la huella dactilar del pulgar derecho en el margen de la declaración, requisito contemplado por la ley y que dá validez a la Querrela, la formalidad comentada también se requerirá cuando el ofendido otorgue el perdón al presunto inculpado.

Cabe señalar que en el otorgamiento de perdón el agraviado goza de un termino de quince días hábiles después de que se le cite, para que manifieste lo que a su derecho convenga, estando en posibilidad de retractarse de su perdón concedido, al no ser reparado el daño que le fue ocasionado, haciendo valer de nueva cuenta su querrela y con ello activar otra vez la función persecutoria del Ministerio Público, para culminar el ejercicio de la acción penal.

La Querrela como la denuncia, obliga al Ministerio Público a practicar una investigación minuciosa de los hechos acontecidos, para el total esclarecimiento de estos.

No omitimos hacer mención que en el derecho interno, a encontrado este instituto su mayor campo de aplicación en el derecho fiscal en donde cuenta con gran vigencia.

A mayor abundancia y estando en el antecedente que se le puede confundir con la Querella es preciso hacer mención a la diferencia existente entre ambos institutos de conocimiento, con la finalidad poder comprender con claridad la variante que las reviste, siendo así que como diferencia encontramos que:

La Excitativa posee de origen la esencia o naturaleza la característica de ser irrevocable el cual será contrario solo por señalamiento expreso de la ley.

La Querella en específico es una figura jurídica con carácter esencialmente revocable, el cual se confirma en el artículo 93, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, precepto que se refiere al otorgamiento del perdón por la parte agraviada.

Para mejor comprensión aludimos a una situación práctica en que debe intervenir el instituto a que nos hemos referido de la excitativa.

Ejemplo: Cuando se ofenden las insignias patrias de otros países y que esa conducta encuadra o dá origen a un tipo penal, en tal caso para el infractor que haya realizado tal conducta pueda ser objeto de enjuiciamiento, el requisito procedimental es, que el representante de ese país formule la excitativa para que de esa manera se dé inicio a la averiguación correspondiente y en su oportunidad se practique el ejercicio de la acción penal.

d).- LA AUTORIZACIÓN.

Es un instituto creado para los delitos que generan responsabilidad política, misma que se deriva de conductas que afectan a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

En la exposición de motivos de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público,"(19) en su parte relativa a las "Responsabilidades Políticas nos señala que son "... sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son los senadores y diputados al Congreso de la Unión , Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Los Jefes de Departamento Administrativo, El Jefe del Departamento del Distrito Federal, El Procurador General de Justicia del Distrito Federal , El Procurador General de la República, Los Gobernadores de los Estados, Los Diputados de las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Estos últimos por violaciones a la Constitución, a las Leyes Federales y por manejo indebido de fondos y recursos federales".

Con fundamento en lo contemplado en el título cuarto, (Constitucional) se agrega en la iniciativa a los directores generales de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, como sujetos de responsabilidad política, considerando que el artículo 93 Constitucional reconoce naturaleza política a sus funciones al asimilarlos a los Secretarios de Despacho y Jefes de Departamento Administrativo, por lo que se refiere a sus relaciones con el Congreso de la Unión.

19.- Publicado en el "Diario Oficial de la Federación "el día 31 de Diciembre de 1992.

En la redacción de los motivos de ley, transcritos encontramos a esa clase de servidores públicos que contempla el artículo 110 de nuestra Carta Magna, los cuales por sus características a decir de los maestros Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, "... nos encontramos que se trata de servidores públicos que tienen atribuidas facultades de gobierno y administración, y que, por lo tanto, su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales..." (20)

Para el fincamiento de esa responsabilidad política, deberá existir, en palabras de Doctor García Ramírez, "... una denuncia ad-hoc (pues ha de hacerse por escrito y acompañarse con elementos de prueba)..."(21), comunicación de la cual deberá existir una etapa de calificación para determinar si es procedente la perseguibilidad política del inculpado.

En esta clase de delitos de orden político el obstáculo procesal será el fuero, (22) para que sean objeto de un enjuiciamiento, habrá primero que desaforarlos, situación que se obtiene mediante el juicio político, procedimiento de naturaleza materialmente jurisdiccional, que en nuestro sistema jurídico, es de desarrollo bicamaral, y en el cual la H. Cámara de Diputados, se erigirá en el Órgano Acusador, debiendo sostener la causa ante el senado, que se erigirá en Jurado de Sentencia, teniendo como encargo el resolver en definitiva.

20.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO.- LUCERO ESPINOSA, MANUEL.- Compendio de Derecho Administrativo (Primer Cargo), Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1997, Pag. 194.

21.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- Op. Cit. Pag. 804.

22.- El Fuero nos lo señala el DOCTOR "IGNACIO BURGOA" "Como conjunto de privilegios en favor de ciertas clases sociales..." BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Undécima Edición, México 1996. Pag. 1978.

En caso de que se encuentren elementos de convicción suficiente para llevar a cabo el desafuero, éste se traducirá en contar con la autorización para poder proceder en contra del autor del acto delictivo.

En la práctica se han dado ya varios casos de este supuesto, el más acabado ejemplo es el del ex-senador Jorge Díaz Serrano y frustrados intentos para obtener la citada autorización los tenemos en Pesqueira Olea y Manuel Muñoz Rocha, en el caso del ingeniero Díaz Serrano se llegó mediante un juicio político al desafuero y una vez que se obtuvo se dio la autorización, para que fuera posible su enjuiciamiento, se mencionó en su momento que es un obstáculo procesal, ya que si no se cuenta con tal autorización jamás se podrá procesar penalmente al o a los presuntos responsables.

e).- APLICACIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD SE HA DADO EN LA DENUNCIA Y A LA QUERRELLA.

Pensar y hablar de la aplicación que se da en la actualidad a la denuncia y a la Querrella, en particular sería lógico asegurar que por haber enfrentado ambos institutos jurídicos una evolución en la cual es razonable afirmar que se amalgamaron de experiencias en las que como ya se dijo tendieron, o le sirvieron de fuente para nutrirse e ir perfeccionando sus estructuras y función, debiéndolos hacer más eficaces.

Es verdad que por más sofisticada o depurada que sea una figura jurídica continua siendo perfectible, recordando que nuestra sociedad como cualquier otro conglomerado social, presenta modificaciones en su comportamiento, que ha su vez origina nuevas necesidades y requiere que se adopten modificaciones en las formas de reglamentación en la conducta de sus integrantes.

Pero en el ejercicio de nuestro sistema jurídico parece mentira que en lugar de que se apliquen cada día los logros de perfeccionamiento de los alcances constitucionales suceda lo contrario, nos encontramos con la circunstancia que en la investigación y persecución de muchos delitos se actúa solo con los informes de la policía judicial, apartándose de los institutos de la legalidad (23) estricta que señala nuestra Constitución, sobre todo en los delitos contra la salud, en el contrabando, en los de población y en algunos otros, más por vicio y costumbre se ha hecho habitual que solo se actúe con los informes de la policía judicial, lo que como sabemos se aparta de los principios legales extrayendo confesiones a base de la tortura y con maniobras apartadas de la justa aplicación de la ley, se incoan procesos que muchas de las veces terminan en sentencias con franca quiebra del proceso porque dichas sentencias se emiten al margen del cumplimiento estricto de la legalidad, por todo esto consideramos que debe retomarse el camino estricto de la ley y observarla dándole la importancia que ante ella tienen los institutos motivos de este trabajo Denuncia y Querrela.

23.- LEGALIDAD.- Del latín *legalis*, Prescrito por la ley o conforme a ella característica propia y necesaria del orden jurídico de la que se deriva el principio que establece que la conducta de los hombres en sociedad, como particulares o como órganos del estado, debe ser conforme lo prescriben las normas jurídicas.

En la legalidad se ve el escudo contra la arbitrariedad, pues significa "ya la posibilidad de una primera, aunque imprescindible y esencial, y zona de seguridad jurídica", el derecho establece y delimita el campo dentro del cual, una determinada sociedad, los ciudadanos pueden sentirse seguros, sabiendo con certeza a qué atenerse en relación con sus derechos y deberes".- Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI.- Editorial Porrúa, Primera Edición 1985, México Págs. 18 y 19.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA

a) EXPOSICIONES DE MOTIVOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

En la histórica obra del Congreso Constituyente (1856-1857), Francisco Zarco hace una serie de manifestaciones en relación al texto del artículo 5o antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857, en el cual había sido incluida la garantía relacionada con " los derechos que debían de acordarse a todos los habitantes de la república, tanto en su persona, como en su familia, como también en su domicilio, papeles y posesiones", indicando que además de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona, que al no ser claros y precisos, tendían a favorecer la unidad de los delitos más graves, igualmente aquellos que ofenden a la moral y a las buenas costumbres.

En las sesiones que se realizaron los días 15 y 16 de junio de 1856, se aprobó el traslado del texto al artículo 16, lo cual se aprobó en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, o papeles sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Se agregó en su parte final en los casos de delito infraganti, cualquier persona podía proceder a la aprehensión de un delincuente y a sus cómplices, con la condición de poner a uno y otros, sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

Con el tiempo se demostró que Zarco, tenía razón en dudar del contenido de la garantía en cuestión porque en el periodo del Porfiriato, esa redacción se presto a serias irregularidades y a la realización de prácticas viciosas, sobre todo, con personas ignorantes de sus derechos, pero no eran respetadas las órdenes de aprehensión se llevaban a cabo más por actuaciones de poder que de principios constitucionales, pues incluso bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perpetrar y perturbar en su familia, cometer violaciones al domicilio y aún encarcelar a las personas sin que mediara motivo debidamente fundado.

En consulta de la jurisprudencia encontramos a los "Requisitos Forma y Fondo: En el artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal de procedimiento. Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacer dos clases de requisitos, unos de la forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad."(24)

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa, nos informa que la Suprema Corte ha afirmado que "las autoridades no tiene más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener los actos que tendrán que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal. "(25) Y argumenta que la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en las siguientes condiciones:

24.- Amparo en revisión 9746/66.- Genaro Torres Medina, Tesis Jurisprudencial, 6o Informe 1968 Segunda Sala, Sección Quinta. Pag. 126.

25.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Gantías Individuales.- Editorial Porrúa S.A., Vigésima Novena, México 1997, Pag. 596.

- 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la forma jurídica (Ley o Reglamento) para emitirlo;
- 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- 3.- En su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
- 4.- En que el citado acto se contenga o se derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los conceptos específicos que lo apoyen. (26)

Por fundamentación Legal de la causa, debemos entender que la autoridad solo pueda hacer lo que la ley les permita, situación que como ya se vio ha acogido nuestro Máximo Tribunal, deduciéndose que las autoridades sólo deben gozar de facultades expresas para actuar, es decir, con la autorización legal para desempeñar determinados actos, a este respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio: "Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde (27) y motive (28) la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen según criterio escondido de la conciencia de ella, que sirva de apoyo al mandamiento relativo a las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular".

26.- BURGOA ORIHUELA, I.- IDEM. Pag. 596.

27.- FUNDAMENTAR.- Es que... "deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice". IBIDEM. Pag. 596.

28.- MOTIVAR.- "Indicar que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley". IBID. Pag. 598.

Por lo contrario, lo que dicho artículo les esta exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que se justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen Constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.

Antes de ser Presidente de la República Don Venustiano Carranza, modificó las deficiencias en un proyecto que presentaba los conceptos básicos del artículo 16 y propuso que sólo la autoridad judicial quedase facultada a librar órdenes de arresto sobre las personas, siempre que se hubiese presentado acusación fundada en su contra, por hechos que la Ley castigará con pena corporal o alternativa, apoyada bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hicieran probable la responsabilidad, excepciones hechas de los casos de flagrante delito o urgentes.

La comisión encargada de aprobar el proyecto, estaba integrada, por los diputados Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, se estimò que por esta razón toda orden de aprehensión debía ser girada por escrito, por autoridad competente expresando en ella el fundamento legal en que se apoyará la misma y el acusado se diera cuenta de lo que se trata, la acusación hecha en su contra.

En cuanto a la autoridad administrativa estimaron peligrosas las facultades que se otorgaron para dictar ordenes de aprehensión, otorgando en cambio a estas autoridades, el realizar determinados actos que fortalecieran y legalizaran su actuación. En el mencionado artículo 16 Constitucional se resume en la eficiencia de las garantías de libertad seguridad y propiedad existen en él tres requisitos previos que son:

1.- Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles, esto es, no podrá ser afectada en sus intereses particulares, bajo ningún concepto, aplicada esta posible afectación a sus familiares objeto primario de todos sus afanes y actividad en la vida.

2.- Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito, dictado por la autoridad competente, la competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales, en este breve análisis no podríamos precisar cuales son aquellos en que se pueda "molestar" al individuo pero basta advertir que al ser atribuidos a una autoridad determinadas facultades son de hecho un producto de mandato social, ante la necesidad de preservar ante los demás miembros de una comunidad los derechos fundamentales de los que se ha hablado.

3.- Que para proceder a inferir una molestia en un sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la Ley, en otras palabras cualquier autoridad, solo puede ejecutar lo permitido por la disposición legal, aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza, carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario, de ahí que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que "...Las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una Ley, que de no ser así sería difícil de suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal."(29)

29.- Tesis en el Tomo XII del Seminario Judicial de la Federación, 5a época. Pág. 154.

Nuestro Tribunal de la República ha dicho al respecto "El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional al tener el rango de garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas tengan la obligación de actuar con apego a las leyes a la propia Constitución, de manera de que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente". (30)

Con esta transcripción se desea significar el motivo por el cual toda orden de aprehensión o detención que llegara a dictar la autoridad judicial, debe reunir como requisitos por una parte de la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho, que la Ley castigue con pena corporal, que la misma se apoye en declaraciones bajo protesta de persona digna de fé o de otros datos que hagan probable su responsabilidad, y solo cuando existen flagrante delito, como se dejo indicado, se podrá detener en forma directa al delincuente o a sus cómplices.

Existen varias causas para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, esta habrá de formularse ante autoridad (31) competente, aquí cabe preguntarse ¿ Cuál es esta autoridad ? el Ministerio Público, representante de la sociedad para tales efectos, ante él habrá de señalarse los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión, indicándose en el mismo en que consiste la presunción de responsabilidad del inculpado a efecto de ser examinada ésta,

30.- Boletín de la información Judicial, Pág. 474.

31.- AUTORIDAD.- "Implica el poder con que este está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma que a nada ni nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el - Poder de Imperio-, emanado de la soberanía cuyo titular real es el pueblo. "BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo .- Editorial Porrúa S.A. Trigésima Tercera Edición, México1997, Pág. 187.

y en caso de encontrarla justificada, procederá a consignar los hechos constitutivos de una violación legal que amerite la imposición de una pena corporal ante la autoridad judicial que corresponda, la ejecución de dicha orden la hará la policía judicial, ajustando sus actos al contenido expreso del libramiento respectivo, o sea, los términos indicados en el documento que reciba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho sobre la procedencia de una orden de aprehensión que no es suficiente que haya sido dictada por una autoridad judicial competente, en virtud de la denuncia de un hecho o hechos denunciados, constituyen en realidad un delito que la Ley castigue con pena corporal, por lo que el juez deberá hacer un estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado para dilucidar, si la orden puede constituir o no violación de garantías.(32)

En la intervención de la autoridad administrativa se presentan dos casos:

1.- Cuando urge detener a una persona y no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, sobre todo si se trata de delitos que se siguen de oficio.

32.- Tesis jurisprudencial número 723, visible en el apéndice de Jurisprudencia de los años 1917 a 1965 Tomo II, 2a Sala. Pág. 1335.

GARANTIA.- Proviene del término anglosajón "warranty" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar...Y en el campo del derecho.- Es la relación jurídica de supra a subordinación...y de la que surge el llamado "derecho público subjetivo" del gobernado y que equivale, en cierta medida, al "derecho del hombre".- **BURGOA O. IGNACIO.- Juicio de Amparo.-Op. Cit. Págs. 161 y 165.**

2.- Cuando sea necesaria la visita domiciliaria en caso de incumplimiento a los reglamentos sanitarios o de policía o cuando resulte indispensable revisar libros documentos para comprobar si han acatado o no disposiciones fiscales; sujeta la autoridad en ambos casos a lo dispuesto en las leyes respectivas.

El Maestro Burgoa dice que en la primera de estas formas Constitucionales se habre campo ilimitado del subjetivismo de las autoridades administrativas, pues la empresa podría determinar en que casos se encuentra una situación urgente para detener a una persona sin orden de aprehensión judicial aparte de arriesgada, a veces resulta facultativa y nos puede conducir a la arbitrariedad aún existiendo esta posibilidad, teniamos una solución correcta que nos ofrecia el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, al calificar la urgencia en el factor de tiempo y lugar cuando señalaba el artículo 268 "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notaria urgencia para la aprehensión del delincuente, cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia".

Solo en estas acciones se justifica la actuación de la autoridad administrativa siempre que actúe con reflexión y cordura, ante la gravedad de una falta y la posibilidad de que el inculpado escape a la acción de la justicia. Pero haciendo la inmediata disposición ante la autoridad competente a efecto de que sea juzgado con las formas determinadas por las propias leyes.

Por lo que se refiere a las visitas domiciliarias considera el licenciado Armenta Calderón que la intervención de la autoridad administrativa se ha centrado en el área fiscal, pues casi todas las visitas no son de orden administrativas, sino fiscales ya que se realiza en el domicilio del administrador para la revisión de documentos, como bienes y mercancías del inculpado o buscando descubrir una falta o incumplimiento de medidas provistas de carácter económico más otro tipo de comprobaciones técnicas y jurídicas.

El procedimiento que regula las visitas domiciliarias se sujeta a las siguientes reglas:

a).- La autoridad competente debe expedir previamente una orden para su práctica.

b).- Debe estar firmada, por quienes respondan de la visita y en el lugar o lugares, donde deba llevarse a cabo; indicando en ella el nombre (s) de las personas que llevaran a cabo y la motivación para practicarla.

c).- Si se encontrara en el domicilio el afectado se le presentará la orden y se procederá a la ejecución de la misma, en caso de no encontrarla se le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a la hora que se haya determinado.

d).- Si por segunda ocasión no se encuentra, se realizará la visita, con quien se encuentre.

e).- El visitador (servidor público) deberá identificarse en todo caso con quien se entienda la visita y solicitará al visitado, designe dos testigos de asistencia, designándolos en caso de negativa.

f).- Se levantará el acta de la diligencia anotando el resultado de la revisión hecha en documentos, libros o papeles en poder del visitado.

El cateo tiene como propósito primordial aprehender a la persona implicada en algún delito, mediante la orden dada por la autoridad competente; o lleva como finalidad la búsqueda de determinados objetos que se supone se encuentran en el lugar cateado. Puede llamarse como registro a allanamiento o lugar cateado autorizado por la Constitución. El propósito social que lo avala es preservar el buen orden y la seguridad del Estado, motivo por el cual se encuentra regulado tanto en el Código de Procedimientos Penales como en el Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando existan datos que hagan presumir fundadamente la posibilidad de que el inculcado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba llevarse acabo la diligencia de cateo, sirvan para determinar una responsabilidad. Cualquier registro deberá limitarse al hecho que lo motive sin averiguar delitos o faltas en general en que pudiera concurrir sólo si se trata de flagrante delito puede efectuarse el cateo sin demora a fin de evitar que resulte necesaria su detención levantándose acta en la cual se anote todos los datos para posterior identificación y devolución a quien legalmente proceda de los objetos retenidos.

b).- EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR AL REFERIRSE A LA DENUNCIA Y A LA QUERRELLA.

Desde luego que el espíritu del legislador fué, proteger en todo momento a los enjuiciados en el procedimiento penal, que a más de las garantías que establecen en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se ampliará la cobertura de garantías que consagra el artículo 20 Constitucional y en esencia son las que se evitarán pesquisas por el órgano jurisdiccional, o cualquier autoridad y las delaciones anónimas situación que dejaba a los individuos inmiscuidos en un procedimiento penal en estado de indefensión, pues no sabían quién o quienes hacían imputaciones en su contra para poder defenderse de ellas. Situación que prevalecía en épocas pasadas la creación de las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16 son extraordinarias sólo que a cada momento se violan, situaciones que nada tienen que ver con los propósitos nobles del legislador Constituyente, como ya hemos visto tales garantías ya se apuntaban en legislaciones anteriores, solo que no con la claridad que hoy se precisan en la Constitución que nos rige, es indudable que cumpliendo con el espíritu del legislador llegaremos a obtener enjuiciamientos correctos, pero si nos apartamos de ellos solo obtendremos fracasos y quiebras en la justicia penal.

c y d) .- LA IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA EN LA AVERIGUACIÓN PERVIA.

El legislador a efecto de evitar el vacío de las pesquisas y delaciones anónimas creó el artículo 16 Constitucional, que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

En toda orden de cateo, la cual sólo podrá ser expedida por la autoridad judicial, y debiendo ser escrita, se expresara en está el lugar que ha de inspeccionarse, y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley Marcial correspondiente. De donde deducimos que solamente a través de la denuncia y la querrela puede llegarse al conocimiento de un hecho delictuoso al Ministerio Público, la importancia que tienen estos institutos de la denuncia y la querrela, es que exista una persona cierta y digna de fe como transportadora de ese ilícito al Ministerio Público, para que el indicado en el delito pueda estructurar su defensa para saber que persona ha denunciado el delito y ha hecho la imputación en su contra para poderla contestar, de lo contrario con las pesquisas de la autoridad se encontraría con aspectos inciertos que no les permitirían defenderse, en el mismo caso es la denuncia anónima en que no se sabe que persona le hiciera imputaciones a otra ello llevaría a un estado absoluto de indefensión para los particulares.

Otra importancia que tiene la denuncia y la querrela es que aporta las bases para una investigación ya que de ellos se desprenderán datos que sirvan para poder llegar a la verdad histórica que habrá de servir para la convicción de los hechos que determinaron el delito. Todas aquellas investigaciones, que se hacen en una investigación previa sin observar los institutos de la denuncia y la querrela llevarán siempre a la quiebra del proceso, puesto que este se realizaría sin ninguna base lógica y legal es por ello lo indispensable de la denuncia y la querrela de personas dignas de fe, con ello quiso decir el legislador que las personas que fueron denunciantes o querellantes tuvieran calidad moral que hiciera posible su credibilidad.

e).- DESVÍO DE PODER AL NO INTERPRETARSE DEBIDAMENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Consideramos que el desvío de poder al no cumplirse con el artículo 16 Constitucional, determinan la flagrante violación a las garantías individuales, situación que no es admisible en un régimen de derecho como el que debemos tener en nuestro país, no es bien visto que una acción política embrolle y empañe la actuación de la justicia, el poder debe emplearse en beneficio de la colectividad y sirve para que se respete la Ley y no se viole aún cuando se argumente que se hace para remediar males sociales pues es peor violar las garantías individuales que pensar en un beneficio social sólo en hipótesis y como reflejo de un alcance político para una popularidad individual o de grupo.

Ya hemos visto como en ese afán de hablar solamente de beneficios sociales pregonada por el sistema socialista, al haberse desmoronado volvió los ojos al respecto de la dignidad humana consagrada precisamente en las garantías individuales de cada humano y que al fin y al cabo la suma de estas forman la sociedad y el atropello de uno solo de ellos altera el orden social por ello no debe desviarse el poder violando las Leyes.

CAPITULO TERCERO

LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

a).- ANTECEDENTES.

El término Ministerio Público, nos comenta el Maestro José Franco Villa "se deriva del latín Ministerium que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación de rango elevado; y Público que también se deriva del Latín Publicus-populus significado al pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal...". (33)

PRECORTESIANOS.- Todos los tratadistas han querido encontrar la iniciación del Ministerio Público en Francia y suponemos que está nación fue la cuna de dicha búsqueda, pero debe considerarse que en alguna otra nación pudo o puede existir algún otro antecedente lógico claro, aunque primitivo de esta institución, tal vez con otro nombre con que se conoce, pero con las características que la hacen inconfundible, pero no podemos ser tan exigentes para pensar que la podemos encontrar con las características con las que lo conocemos actualmente, ya que ni en la misma Francia acontece esto, de ahí que hayamos querido encontrar en la organización de las instituciones judiciales de los Aztecas, antecedentes rústicos, de mucho mayor relieve y ostentación, como el rey que por "ser representante de los dioses, asume tanto el poder político como el poder religioso, administrativo y judicial y militar". (34)

33.- FRANCO VILLA, JOSE.- El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa S.A. México 1985.

34.- CEBALLOS J. ROQUE.- Las Instituciones Aztecas, Pág. 41.

por lo cual resta mayor importancia a los demás funcionarios, pero para que palpemos con mayor importancia, la institución del Ministerio Público entre los Aztecas, debemos hacer algunas consideraciones respecto a las organizaciones de los tribunales existentes en ese imperio, haciendo notar que si nos referimos a las instituciones Aztecas, sobre todo por que fue una tribu Nahuatlaca, (35) la cual dominó la mayor parte del territorio mexicano habitado en esa época, a pesar de que los autores de la legislación vigente en el imperio Azteca eran los reyes Alcolhuas (36) Netzahualcoyotl (37) y su hijo Netzahualpilli.

Las tribus, según el Códice Mendocino, (38) se componía de tres, instancias, que en orden descendente principiaba en el Rey, a quien por su importancia, se le daba el grandilocuente nombre de Huaytlatoani, ante quien se podría recurrir las resoluciones que trataban de causas criminales que vinieran de la primera instancia, pues por ser la autoridad máxima fungía como tribunal de última instancia. Este tribunal estaba formado por doce miembros que auxiliaban al rey quien lo presidía.

-
- 35.- Nahuatlaca.- Derivado de Nahuatl, Grupo Lingüístico Americano al cual permanece La Lengua y, Tribu Azteca.- ALVARES, JOSÉ ROGELIO, Enciclopedia de México, Impresora y Editorial Mexicana S.A. de C.V. México 1977, Tomo 9, Pág. 610.
- 36.- Alcolhuas.- (Alcolhuques).- Pueblo que dominó en gran parte del territorio de México antes de la invasión de los Aztecas.- IDEM. Tomo 1 Pág. 87.
- 37.- Netzahualcoyotl.- Rey Azteca, fue uno de los integrantes de la Triple Alianza formado por Texcoco Tenochtitlan, en contra de Azcapotzalco, que gobernó en el Valle de México, de 1431 a 1472, originario de Texcoco, posteriormente conocido también como el Rey Poeta.- IBIDEM, Tomo 9, Pág 749.
- 38.- Códice Mendocino.- (Códices Testimonio documental relativo a pueblos del antiguo México).- Data de 1541, elaborado en tres partes; relación cronológica de la fundación de México-Tenochtitlan, hasta tiempos de Moctezuma II, matrícula de tributos y costumbres de los antiguos mexicanos.- IBID. Tomo 2, Págs 1120 y 1126.

En seguida venía el Cihuacotl que después del rey, será juez mayor y jefe de la administración de justicia y debía reunir los siguientes requisitos

- 1.- Haber sido educado en el Clamecac.
- 2.- Ser bueno, prudente, sabio y de buenas costumbres. (39)

Este funcionario tenía tal influencia judicial y sus sentencias representaban tal fuerza que "fuese en lo civil o en lo criminal no se podía apelar a otro tribunal, ni aún al mismo rey "(40) y estaba auxiliado por cuatro nobles de la más alta alcurnia, formando un tribunal colegiado, que en realidad venía a ser un tribunal de alzada o de segunda instancia, ante quien se podía apelar las sentencias del tribunal inferior que se llamaba Halcatecatl, que como los anteriores, era colegiado, pues estaba compuesto por tres miembros que recibían los nombres siguientes:

1.- **TLACATECATL**.- El que fungía como presidente de la audiencia y que en realidad debe ser considerado como el juez instructor.

2.- **CUAUHNOCHTLI**.- Que era en verdad el juez ejecutor así lo dice Don Francisco Clavijero en su obra citada, en el siguiente párrafo "la sentencia se publicaba por el Tecpayotl, que nosotros llamaremos, pregonero, y la ejecutaba el Cuauhnochtli".

39.- ALVA HERMOSILLO, CARLOS.- Estudio Comparativo entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Pág. 29.

40.- CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER.- Historia Antigua de México. Pág. 283.

3.- TLALOTLAC.- Sujeto del que no hemos podido saber con exactitud cual era el papel que desempeñaba en el proceso.

El Código Mendocino representa a los componentes de este tribunal como tres hombres que se encuentran sentados sobre el suelo cubiertos con un manto amarillo que anudaban sobre el hombro derecho; el presidente aparece un poco más al frente de los dos restantes y como símbolo de su autoridad están sus frentes adornadas por sendas diademas que varían de acuerdo con la importancia de su puesto; el presidente tiene diadema con una piedra en el centro, los otros carecen de la piedra están precisamente conociendo de una causa y el acusado que se encuentra en la misma posición que los jueces y rodeado de algunas personas, rinde su declaración.

Este tribunal o audiencia juzgaba en primera instancia juntándose todos los días, mañana y tarde, en una de las casas del ayuntamiento que decían Tlatzontecayan, que es el mismo al término Juzgados, "en esta oficina o despacho los componentes escuchaban con mucha atención a los litigantes, examinaban diligentemente una causa y daban según sus leyes, la sentencia"(41) que solo podría ser apelada si la causa era criminal, pues la orden civil no gozaban de este privilegio.

Además de los anteriores había otros Tribunales que solamente tenían jurisdicción en el Calpulli en que estaba situado y el Juez llamado Teuctli era elegido anualmente entre los mismos habitantes del barrio y tenía la obligación de presentarse diariamente ante el Cihuacoatl ó ante el Tecatecatl, para informar de las causas que llevaba, así como para recibir ordenes. Estos jueces que podemos llamar menores, eran tantos como barrios o calpullis había en la ciudad y cada uno residía en su barrio respectivo,

41.-CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. Op. Cit. Pág. 283.

estando ampliamente facultado para juzgar y condenar según su criterio en asuntos del orden civil o penal de poca importancia, "pues sí se presentaba dentro de su jurisdicción algún negocio grave o difícil, iniciaran el juicio, harán las notificaciones o aprehensiones necesarias, y remitirán a los inculpados y las acusaciones al Tribunal de Primera Instancia para que ahí se termine el juicio." (42)

En los mismos barrios y también elegidos por el pueblo, por año "como auxiliares de la administración de justicia, había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a algunas familias y de dar cuenta de lo que en ellas observarse, esos empleados eran electos por el pueblo, del propio modo que los jueces inferiores; pero no podían conocer ni fallar en ningún asunto." (43)

Aquí es donde nosotros hemos querido encontrar el representante del Ministerio Público entre los Aztecas, pues este funcionario tendrá como misión vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones del Tribunal (44) y se le conocía con el nombre de: Centetlalixque, se puede considerar como representante de la sociedad ante los tribunales, que naturalmente no gozaba de la omnipotencia de que ahora disfruta el Ministerio Público ya que él, era el encargado de ver que el comportamiento de las familias que estaban bajo su cuidado fuera tal que no violarán las leyes y en este último caso informaba al Teuctli o juzgado menor quien después de hacer las primeras investigaciones mandaba el proceso al juzgado correspondiente de acuerdo con la cuantía o la importancia de los daños causados. Es cierto que hasta allí había terminado la función del Centetlalixque, es decir solo era el denunciante de los hechos delictuosos que observaba, sin tener la facultad de conocer y menos aún de fallar en algún asunto ni en parte siquiera,

42.-ALVA HERMOSILLO, CARLOS. Op Cit. Pág. 50.

43.-CEBALLOS J.,ROQUE. Op. Cit. Pág. 63.

44.- ALVA HERMOSILLO, CARLOS. Op. Cit. Pág. 50.

como acontece actualmente en que el Ministerio Público, tiene por virtud del artículo 21 Constitucional, en concordancia con el 16 del mismo ordenamiento legal, la facultad omnimoda de fallar en el período procesal llamado de investigaciones previas o procesales en que está considerado como autoridad; pues en el derecho procesal de los Aztecas es un personaje que en forma primitiva representa el actual Ministerio Público, ya que tenía como misión "Vigilar", "Informar" del exacto cumplimiento de las Leyes y disposiciones del tribunal.

Se podrá argumentar, en contrario, que el "vigilar", "informar" no es característica principal de la institución motivo de nuestro estudio, ya que para ese efecto tenemos una serie de policías, desde la auxiliar, preventiva hasta la judicial, sin olvidar a la bancaria, la de caminos, etc. y en eso, es claro estamos en perfecto acuerdo; más sin olvidar que los policías son el fruto de recientes necesidades, pero sí debemos tener presente que la función que ejercía el Centetlalixque de "vigilar", "informar", es equivalente a algunas de las funciones que hoy desempeña el Ministerio Público.

GRIEGOS.- Incursionando en la historia universal encontramos en el derecho Ático, un claro principio de la acusación privada en el cual en Grecia, un individuo llevaba la acusación ante el Tribunal de los Heliastas, y en el Derecho Atico, era el propio ofendido el que ejercitaba la acción penal a los tribunales existentes entonces; con el paso del tiempo se desvanece este principio y surge la representación, o sea que se encomendó a un Ciudadano representante de la sociedad en que vivía, el ejercicio de la acción penal, quedando está en lugar de la acusación privada, lo que se puede interpretar como una acusación popular, desechándose de esta manera el criterio de que fuese el mismo ofendido el encargado de acusar y se deja a cargo de un Ciudadano independiente, cancelando así las ideas de venganza por parte del que deba ejercitar la acción, debiendo perseguir al responsable, procurar su castigo o reconocer su inocencia; insertando de ésta manera una reforma substancial en el procedimiento, como una atinada muestra de Justicia Social.

En la Ley del Tali3n, (45) encontramos la regla altamente demostrativa que es la de "Ojo por ojo, diente por diente", de la manera primitiva que servia de base para castigar, se tenia a la venganza como vfa de hacerse justicia por parte del ofendido, cobr3ndose asf el da1o que se le habfa causado, como podemos ver tomaba a la justicia por propia mano, como base.

Con el paso del tiempo en la sociedad Griega aparecen los Temostetf, los cuales eran encargados en representaci3n de aquella en denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, con el objetivo de que se nombrara un representante que encabezara, la voz de acusaci3n, dando paso a la acusaci3n popular.

ROMANOS.- Al analizar el tema en estudio consultando el proceder del pueblo Romano, advertimos que cualquier Ciudadano tenfa el poder sin tener la facultad de promoverla; relacionado con esto MANDUCA, se1ala:"... Cuando Roma se hizo la Ciudad de infames delatores, que, causando la ruina de fntegros ciudadanos, adquirfan honores y riquezas, cuando el Romano adormeci3 en una indolencia egofsta y ces3 de consagrarse a las acusaciones p3blicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquf nace el Procedimiento de Oficio que comprende el primer germen del Ministerio P3blico en la antigua Roma, representando la m3s alta conciencia del Derecho..."; (46) el procedimiento de oficio trascendi3 al Derecho Feudal en donde los Condes y Justicias Se1oriales lo adoptaron. Como representantes de los Ciudadanos Romanos se designaron a Cat3n y Cicer3n, quienes estuvieron encargados del ejercicio de la acci3n penal.

45.- TALION.- La pena igual y semejante al delito cometido, esto es, la pena consiste en castigar por el mismo que se delinque. Los Hebreos usaban el Tali3n con mayor rigor exigiendo ojo por ojo y diente por diente; los Griegos y Romanos lo establecieron en los delitos atroces.- JOAQUIN ESCRICHE .- Diccionario Razonado de Legislaci3n y Jurisprudencia. Editorial Manuel Porrfa S.A., Tomo III. Edici3n Primera, M3xico 1979. P3g. 1557.

46.- FRANCO VILLA, JOSE.- Op. Cit. P3g. 10.

En forma paralela se eligieron a los Magistrados quienes se encargaron de perseguir a los criminales y en ese entonces se conocían como: Curiosi, Stationari o Irenarcas, los cuales principalmente se dedicaban a servicios policiacos, también se nombro a los Praefectus Urbis, que se abocaban en el desempeño de sus funciones en la Ciudad, similar a lo que en la actualidad se puede denominar como policía urbana.

En la Roma Imperial, se dio la existencia de Procuradores Caesaris y los Praesides o Procónsules, siendo estas administradores de los bienes del Príncipe, y como función adicional intervenían en las ordenes de carácter administrativo y judicial, así como también estaban dotados de la facultad de poder juzgar en los asuntos que interesaban al fisco.

EDAD MEDIA.- En esta época pese al oscurantismo que en aspecto cultural predominó, existieron antecedentes del funcionario o servidor público que estudiamos en este inciso, tal es el caso de los Sindici y los Cónsules Locorum, Villarum, en Italia, quienes eran funcionarios subalternos de los judiciales, y eran los encargados de denunciar los delitos y apoyar en el esclarecimiento de ellos.

Al respecto en la que ya entonces gloriosa Ciudad de los Canales, Venecia, eran los Procuradores de la Comuna, los personajes que ventilaban las causas de esta índole ante la Quarantía Criminal. A su vez en la no menos conocida Ciudad de Florencia efectuaban esa tarea los Conservatori Di Legge.

Habiendo expuesto lo que consideramos antecedentes primitivos de la figura en análisis es compromiso fundamental el reconocer que son dos las vías de influencia que amalgamaron la integración del Ministerio Público en México, siendo las siguientes:

- 1).- La Legislación Española
- 2).- La Legislación Francesa

Continuando con la línea de este trabajo, en el sentido de ser concreto se abordará cada vía de influencia mencionando solo los aspectos más sobresalientes.

1.- En la Legislación Española, encontramos a los Promotores y a los Procuradores Fiscales, existentes en los Ordenamientos de Don Juan II, en 1480 en Toledo y en las disposiciones de los Reyes Católicos, estas dos autoridades fueron las encargadas de que los delitos no quedarán impunes, a través de los que debían presentar las denuncias, ellos también vigilaban la ejecución de las penas, haciendo obviamente el seguimiento del proceso, en favor de la justicia y la Corona de España. Los mencionados Promotores se encontraban impedidos para patrocinar cualquier tipo de asuntos de orden jurídico y tenían que residir en la Corte y en las Cancillerías. Por disposición de los Reyes Católicos del 21 de junio de 1494 al Promotor Fiscal, debería de participar en las Audiencias o ante los Alcaldes del Crimen en caso de apelación interpuesta por Clérigos y otras personas, en lo tocante a la punición de pecados públicos y de crímenes y delitos, tratando de que estos no quedaren impunes.

En la Ley expedida por Carlos I en Toledo, el 4 de diciembre de 1528, se precisó de manera más clara las funciones y los asuntos sobre los que deberían de actuar cada uno, asignándole al Promotor, el acusar y denunciar maleficios, y al Procurador Fiscal, procesos y condenaciones hechas, aplicadas al Fisco, y por determinación del 30 de agosto de 1503, de la Reina Isabel, los Procuradores Fiscales les correspondía solicitar la ejecución de la pena, según el caso; siendo los Presidentes de las Audiencias y Oidores los obligados a mandarlos a ejecutar en las personas que ellos hubiesen determinado, y en el supuesto de que el Procurador Fiscal, no ejercitara la acción penal, para castigar al inculgado, y el delito afectara a la corona,

La Audiencia y los Oidores estaban obligados a hacer efectivas esas penas aun sin solicitarlo el Fiscal.

En el siglo XVI, por ordenes de Felipe II; en toda audiencia debían asistir dos fiscales, uno para las causas civiles y el otro para las criminales, teniendo el más antiguo en el cargo el derecho de elegir en que ramo quería actuar; por su parte Carlos V en el año 1525, dispuso que para los asuntos graves, civiles o penales debieran reunirse con el objeto de que ambos opinaran en torno al caso y dictaminaran con el mismo criterio; tales ordenes fueron confirmadas en enero de 1536 y 1554 por la Emperatriz y por el Príncipe Felipe, respectivamente.

Con el propósito de evitar lentitud en los procedimientos de Administración de Justicia en los Tribunales de las Colonias, Felipe II, en 1606 dispuso en relación a las funciones de los Promotores y Procuradores Fiscales, deberían presentar por escrito cada viernes el informe de las causas en instrucción; el estado que ellas guardaban y las que habían concluido; incluir en el mismo informe que jueces eran los que conocían de las causas, el tiempo que habían durado hasta su conclusión; además de lo anterior dichos funcionarios tenían la obligación de informar también la actuación de los jueces.

Para que procediera una denuncia tenía que existir como base la efectuada por un delator, elaborada ante escribano público, hacia los Administradores de la Justicia, previendo que los Promotores Fiscales, no podían hacer la denuncia ni acusar persona alguna sin el antecedente señalado; la denuncia se hacía constar en testimonio o cartas de Escribano, presentarse en un tiempo prudente porque caso contrario se le sancionaba al funcionario con una pena predeterminada, incluso el delator tenía que acreditar su dicho porque si no incurría en el delito de Falso Delator, salvo en los casos de notoriedad o pesquisa por orden de Autoridad Suprema; estas disposiciones eran claras al diferenciar al delator del acusador, señalando que el segundo participaba como parte en el juicio,

precisando que la Acusación era la manifestación de hechos ilícitos.

Los Promotores Fiscales, se limitaban en sus actuaciones a:

- 1.- Denunciar delitos.
- 2.- Acusar a los responsables.
- 3.- Intervenir en las apelaciones.
- 4.- Intervenir en los procesos seguidos por Corregidor.
- 5.- Promover y llevar a cabo todo tipo de diligencias como (buscar testigos, aportar pruebas, concurrir a las audiencias, pedir que se aplicasen las penas, conclusión de las causas, y hacer que se cumplieran las sentencias impuestas), con el fin de que se esclarecieran los hechos y en consecuencia se administrara justicia.
- 6.- En las causas graves, reunirse y llegar a un acuerdo el cual tenía que sostener el Promotor de lo Penal con el de lo Civil.
- 7.- No podían ejercer la profesión en lo civil, ni en lo penal.
- 8.- No podían ejercer acción sin que constara la denuncia del delator por escrito y hecha ante Escribano Público, excepción hecha en los casos de Flagrancia y Pesquisa.

El Cedulaario de Encinas, complemento de la Ley de Indias (siglo XVII), recopilación de las ordenes del Primer Virrey de la Nueva España "Antonio de Mendoza", que en torno a la materia expresaba que los Fiscales tenían la obligación de auxiliar a los indios en las causas tanto criminales como civiles; y que los mismos debían intervenir en la ejecución de la justicia cuando se apelare de los corregidores y el de otros jueces.

Al encontrarse el Promotor Fiscal, patrocinando una denuncia debía de elaborar el "Pliego Acusatorio", en el siguiente orden de ideas:

I.- Formulación formal de acusación.

II.- Fundamento de los hechos de la acusación.

III.- Aplicación de la prueba de los hechos.

IV.- Delitos que constituyen tales hechos.

V.- Imputación directa del delito al responsable.

VI.- Proposición concreta de las penas que deban aplicarse al delincuente.

VII.- Petición al juez.

En la época de la Colonia, el Promotor Fiscal elaboró pliegos de Acusación o Acusatorios para un sistema procesal en el cual se practicaba un procedimiento como el que vemos cuando en nuestro actual Ministerio Público formula al cierre de la instrucción y que conocemos como conclusiones; advertimos con claridad que tanto el pliego de acusación del Promotor Fiscal en el sistema procesal de la Colonia, como en las conclusiones de nuestro actual Ministerio Público cuenta con puntos idénticos: contenido fin que se persigue y las mismas características; implicando ambas, formulación formal de acusación, fundamento en los hechos que acusa, delitos que constituyen los hechos, petición de aplicación de la pena a los hechos, imputación directa del delito y proposiciones concretas de las penas aplicables y petición al juez de su aplicación, con la intención de que tales puntos se cumplan.

Sobre el mismo tenor constatamos que el Promotor Fiscal en la época en turno, participaba en el procedimiento hasta que había concluido la fase sumaria, en otras palabras, hasta el cierre de la instrucción, esto es ya que se hubiesen reunido el total de los elementos en torno al delito y responsabilidad del agente; es necesario destacar que la fase sumaria abarcaba todo el procedimiento hasta el momento en que el promotor fiscal presentaba su pliego de acusación, actualmente al cierre de la instrucción se pone la causa a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones.

El actual Ministerio Público, conserva las mismas características que tenía el Promotor Fiscal en la época de la Colonia, pero se debe precisar que este último, no participaba en el procedimiento sino hasta que había concluido la fase sumaria, esto es hasta que había terminado la instrucción, dada la indispensabilidad de la presencia y actividad del Ministerio Público en el procedimiento, es el caso de la Ley de Jurados Juárez, que ordenaba lo indispensable de su actividad a partir del Auto de Formal Prisión, interviniendo en ella en toda la instrucción y al concluirla el formular "Alegato de Acusación".

2.- La Legislación Francesa, durante la época de la Monarquía, por derecho divino el Soberano era el único que podía, impartir la Justicia y era exclusivamente el mismo Rey, quien podía ejercer la acción penal, quedando en esa manera la regulación de las actividades sociales en manos de la Corona al aplicar las leyes y la persecución de los delincuentes.

En la época de que se trata existieron, el Procurador del Rey, encargado de los actos del Procedimiento y el Abogado del Rey encargado de atender el litigio en los asuntos del Monarca o de las personas que estaban bajo su protección; los mencionados funcionarios obraban única y exclusivamente previas las instrucciones del soberano.

Al concluir de la Revolución Francesa, las Instituciones Monárquicas sufren una transformación radical y no fue sino hasta entonces cuando las funciones que venían ejercitando el Procurador y el Abogado del Rey, fueron delegadas a Comisarios encargados de promover la acción penal y ejercitar las penas, y a los Acusadores Públicos, quienes debían sostener la acusación en el ejercicio. En la Ley del 20 de abril de 1810 el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo y las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción.

La organización del Ministerio Público, con la Ley señalada en el párrafo anterior quedó de la siguiente manera: El Ministerio Público Francés, se dividía en dos secciones, una para los negocios civiles y otra para los penales que correspondían al Comisario del Gobierno o al Acusador Público. Fusionándose con posterioridad ambas secciones, estableciéndose que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia e intervención del Ministerio Público.

De la manera en que ha quedado indicado, el Ministerio Público nació en la época de la Monarquía, siendo el punto de partida de la moderna institución la célebre "Ordenanza de Luis XIV, del año de 1670; las Leyes revolucionarias que dieron origen al transformar las instituciones político-sociales en Francia; y las leyes de 1808 y 1810 durante la dominación Napoleónica.

Siendo esta la época de la Segunda República en Francia, cuando la Institución sujeta al análisis, alcanzó su máxima definición al reconocer su independencia con relación al Poder Ejecutivo.-"... El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. Sobre los crímenes intervinieron de manera preferente, sobre todo cuando estiman que se afectan los intereses públicos ..."(47).

Al inicio los Jueces de Paz y los Oficiales de la Gendarmería asumían las funciones de Policía Judicial, mismas que por el artículo 21 del Código del Tercer Brumario, Año XV, se, hicieron extensivas para los guardias campestres y forestales a los alcaldes de los pueblos, a los comisarios de la policía, a los Procuradores del Rey y a sus substitutos, a los Jueces de Paz y de Instrucción.

Incursionando de nueva cuenta en nuestra Legislación, sus instituciones e historia se destaca de inmediato que en la legislación Azteca sólo le concedían al antecesor del Ministerio Público, la facultad de "informar", vigilar, para que la maquinaria judicial se pusiera en marcha, es decir, cada una con las limitaciones impuestas, persiguen el mismo fin, al que tiene como meta el actual representante social, solamente que el Centetlalixque actuaba constreñido en sus funciones a lo que parece no eran jueces,

47.- FRANCISCO VILLA, JOSE.- Op. Cit- Pág. 15.

sino meros inspectores que velaban sobre la conducta de los familiares que tenían encargadas y daban cuenta a los magistrados de todo lo que ocurría.(48)

Lógico es suponer que la similitud que se ha deseado encontrar entre el Centetlaxique de los Aztecas y el Ministerio Público actual, no sea de tal manera que fácilmente se confunda; pero debemos pensar que esta institución en México tiene tales características que no es igual ni siquiera al Ministerio Público Francés en el cual, según todos los autores encuentran su verdadero origen.

A manera de complemento de los funcionarios judiciales de los Aztecas existían los Alguaciles Menores conocidos por el nombre de Tequitlaloques que en número de dos por cada tribunal, tenían como función notificar "a los particulares y a los reos"(49) de los acuerdos que recaían en sus asuntos; además existían el Alguacil Mayor cuyo trabajo consistía en complementar las ordenes de aprehensión que dictaba el tribunal a que esta adscrito. Este funcionario recibía el nombre de "Topil" y sólo existía uno en cada juzgado.

Con este último esbozo se pretendió cubrir propiamente el panorama de las instituciones que dentro de su organización, los Aztecas tenían que ver con los asuntos civiles y penales, pues existían otros dos tipos de tribunales que se encargaban uno de los asuntos mercantiles y otros de los militares.

Ahora, después de haber expuesto un análisis de los antecedentes desde un enfoque netamente internacional, se tratara dichos antecedentes pero desde un panorama apegado a nuestra historia.

48.- CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER.- Op. Cit. Pág.50.

49.- CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER.- Op. Cit. Pág 50.

EPOCA VIRREINAL.- " Desde el siglo VII d. J. C., entre los años de 671 y 681 el Fuero Juzgo ya establece la representación en los juicios y tanto las disposiciones de los nobles como la de los reyes y obispos en los cuales nombraban a personas que con el carácter de funcionarios los representarían en los asuntos judiciales, en lo que ha dado pábulo a pensar que es así como se origina el Procurador que, como su nombre lo indica en virtud de poder de una de las partes defiende en un pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias para el logro de su petición."(50)

Posteriormente en la Ley de las Siete Partidas formada bajo el reinado de Alfonso X "El sabio, aparece un funcionario propiamente administrativo que en el siglo XIII es conocido con el nombre de "Patronus Fisci", a quien más tarde se le aumentan sus facultades, en tal extensión, según podemos verlo en las leyes de la Novísima Recopilación que llegó a ser "Fiscal de Hacienda y del Crimen", tomando el carácter de funcionario público, con la obligación de perseguir los delitos en calidad de Magistrados, con acceso a los tribunales(51) conociéndosele también con el nombre de Ministerio Fiscal, en 1565, pero antes en el siglo XV el Rey Don Juan IV, instituyó en las cortes al Procurador Fiscal, cuya principal función consiste en intervenir en todos los juicios en que los bienes del soberano no se vean amenazados; aumentando su número a dos en 1483 durante el gobierno de los reyes católicos quedando bajo las ordenes directas de estos.

50.-Enciclopedia Universal Espasa Calpe.- Tomo XLVII . Pág. 751.

51.-ARROLLO MEJIA, JUVENAL.- Evolución Histórica de las Funciones del Ministerio Público.

Pág. 12.

Después de esta serie de vicisitudes y de incongruencias porque había pasado esta institución, de la Procuraduría Fiscal, en pleno siglo XVIII y durante el período que gobernó Felipe V, se trató de darle una mayor organización y delimitar sus funciones, para lo que se tuvo que crear el impuesto fiscal general, aumentándose el número de procuradores fiscales y abogados generales; pero todos éstos, dentro de la mayor unidad, quedaron bajo la independencia de aquel. Esta organización que no tenía más efectos que ser nueva y general para toda España fracasó porque todas las provincias vieron en ella el peligro de perder su tradición jurídica, por lo que fue abolida en 1713 para reimplantarse en 1715.

Sin embargo, ya en la Constitución de 1812 llamada de Cádiz se deja sentir una fuerte influencia del nacimiento revolucionario francés así como de las instituciones que venían forjando, lo que da como fruto que se instituyera un superior común y un Fiscal adscrito a cada tribunal "a quien se exigía que en forma amplia jurara ejercer lícita y honradamente todas las funciones inherentes a su cargo; que llega a consolidarse en 1835 en el Reglamento Provisional para la administración de justicia" (52) siendo cuando en este tiempo el representante del Ministerio Público llega a tener por fin la categoría de funcionario público que lo ha de distinguir de sus antecesores, pues como ya hemos visto primeramente lo nombraba el rey como defensa, como atribución principal de sus bienes y en forma secundaria la defensa muy precaria de la sociedad.

A pesar de todos los obstáculos, el Ministerio Público sigue desarrollándose en una organización más homogénea y unitaria, adquiriendo el carácter de institución ya definida, sobre todo, con las Ordenanzas de 1844 y 1848, llegando a su casi plenitud con Ley Orgánica del Poder Judicial expedida el 15 de septiembre de 1870 y adicionada el 14 de octubre de 1882, Leyes que, con la del Estado del Ministerio Fiscal expedida en junio de 1926 y que encontraba organizado la institución del Ministerio Público en la siguiente forma:

1o.- Un Fiscal del Tribunal Supremo, también llamado Majestad en tiempo de la monarquía, que como jefe que es en toda España de esta institución podríamos compararlo con nuestro Procurador General de la República, salvo que aquél debe dependencia al Ministerio de Justicia, en tanto que en México, esta ligado con el Poder Ejecutivo y en igualdad a cualquiera de los Ministros del Gabinete.

2o.- Un Teniente Fiscal que podemos compararlo con nuestros agentes substitutos y que suple las faltas del primero.

3o.- Un Inspector Fiscal que nosotros llamamos visitador.

4o.- El Consejo Fiscal que desempeña labores de cuerpos consultivo y que está formado por cinco personas, una de las cuales ejerce el cargo como presidente y los otros cuatro como vocales.

5o.- El número necesario de Fiscales Territoriales.

6o.- Los Fiscales Provisionales necesarios.

7o.- Los Fiscales Municipales en número suficiente.

Cada uno de estos Fiscales, tiene para el desempeño de sus labores uno o varios abogados Fiscales de acuerdo con la importancia del tribunal que están adscritos.

En la legislación española, como en la mayor parte de los países civilizados se le ha encomendado al Ministerio Público deberes y facultades que entrañan serias responsabilidades, teniendo siempre como la principal la de exigir que se respete siempre al interés social en todos los litigios judiciales; ejercer la acción penal pero sin exclusión del ofendido, quien puede también directamente ocurrir al tribunal para demandar justicia, así como para presentar toda clase de pruebas que den fuerza a su dicho; velar por el exacto cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos criminales; representar a los diferentes Órganos del Estado ante los tribunales en los litigios en que intervenga como parte, también velar porque las Leyes expedidas se cumplan.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el Ministerio Público Español ha ido tomando demasiado parecido desde la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 hasta nuestros días, con el que tenemos actualmente diferencias solamente en que aquel no es una institución que tiene el monopolio de la acción penal como acontece en nuestro país.

En el inciso anterior hemos querido dar una visión rápida y somera de la Legislación Hispana sobre la institución del Ministerio Público, que como es lógico suponer pasó a estas tierras de la Colonia, solamente que el problema en estas latitudes presenta algunas modificaciones, aunque leves, debido a múltiples agentes, tales, como el de la lejanía del soberano español, la sumisión por superstición de los indígenas mexicanos.

Es por ello que tenemos que estudiar, con mayor detalle, los aspectos del delito religioso, que si es verdad que también existió en España y aún en Italia, en las Colonias de América no era tan dejarse de atender, máxime que se pensaba en la posible pérdida de estas ricas zonas para el Erario Español.

Desde luego principiaremos por decir, que en la Nueva España, como en la Metrópoli existieron una serie numerosa de tribunales especiales de los cuales el Santo Oficio de la Inquisición, era el encargado de conocer de los delitos del orden religioso, tribunal del cual se han dicho inexactitudes tales, que no es posible sino hacer aunque sea somera descripción de su funcionamiento, para tratar de demostrar que el sistema inquisitivo o inquisitorio no debe interpretarse precisamente como sinónimo de arbitrariedad, de injusticia o de aplicación cruel del tormento; ni pensar al escuchar su nombre, en una serie de fantasmas de flácidos y distorsionados por el tormento, deambulaban ceremoniosamente testificando, lo horrible de la inquisición; en sus cárceles oscuras y hediondas y con procedimientos tan crueles que no es posible imaginarse en nada igual pues según nos dice Llórente, contemporáneo de la inquisición y por lo tanto conocedor de ella, "Por lo común son buenas piezas, altas sobre bóvedas, con luz, secas y capaces de andar algo" y Alvarado también de la época nos dice "muchísimos inocentes quisieran para habitar de continuo las estancias que sirven a la seguridad de estos culpables"(53)

Ahora veamos, tanto la composición de estos tribunales, en los cuales encontramos con caracteres bien definidos al Fiscal, como el procedimiento a que se sujetaban y en que el Fiscal desempeñaba con verdadero celo su cometido; Tribunales que actuaban de conformidad con las Ordenanzas o Instrucciones que Fray Juan de Torquemada envió a todos los inquisidores y que fueron aprobados por la Corte de Tarazona el 24 de octubre de 1484 y posteriormente con el Consejo de Castilla.

Los citados tribunales estaban compuestos de: dos Jueces Letrados y un Teólogo que no podían actuar por separado, debía trabajar seis horas todos los días no festivos tres por la mañana y tres por la tarde, era obligatorio que vistieran traje eclesiástico y les estaba prohibido ausentarse de la ciudad los días en que había tribunal; a éstos lo mismo que a los demás miembros del Santo Oficio les estaba vedado recibir dádivas o regalos de cualquier genero, para evitar que sus decisiones estuvieran influidas. Además como adjuntos, existían en cada tribunal un Fiscal que desempeñaba un papel semejante al actual Ministerio Público ya que era el denunciante y parte acusadora en los procesos y cuando la Colonia era parte, entonces el Fiscal la representaba; un Juez de bienes que era el encargado de resolver los problemas que se presentaban en las confiscaciones, como cuando existía un tercero perjudicado, dos Consultores Teólogos y tres o cuatro Juristas, que debían examinar los procesos. Los Calificadores, que generalmente eran en número de ocho y por lo regular eclesiásticos, mayores de 45 años "y que gozaban de general reputación por su prudencia y virtud, que debían gratuitamente examinar los escritos en que denunciaba, y dictaminar sobre las doctrinas en ellos contenidas"(54). Dos Notarios del Secreto, un Notario de Secuestro, encargado de ejecutar las confiscaciones, inventarios, remates, etc. Receptores, Nuncios que estaban encargados de llevar las causas de un tribunal a otro. El Proveedor que cuidaba de la alimentación de los presos, presentando su cuenta mensual. El Receptor, Médicos, Cirujanos y Barberos para la asistencia gratuita de los presos, Capellanes y finalmente el grupo de las Honestas y Religiosas Personas, formado por dos o más eclesiásticos sin sueldo y cuya principal labor consistía en aclarar y resolver toda clase de sofismas que a menudo se presentaban en los procesos.

Su funcionamiento era más o menos el mismo que el de los tribunales civiles de su época.

54.- Enciclopedia Universal Calpe, Tomo LXIV. Pag. 362.

El Fiscal hacía la denuncia ante los inquisidores, esta denuncia podía ser hecha por cualquier persona que tuviera conocimiento de algún delito contra de tal persona o personas pidiendo sean presos, presentando la dicha testificación y calificación. Si era el Fiscal el denunciante debía rendir previamente el juramento de que hecho se requería y exponiendo por escrito no solamente el delito de herejía que era el principal en este tribunal, sino además, todos aquellos que hubiese cometido el acusado y que fueran ajenos al tribunal; estos últimos solamente para mejor conocimiento del delincuente y así poder fallar más en justicia.

Veamos ahora el Poder Jurisdiccional del Fuero Civil en la EPOCA COLONIAL.

Por lo que respecta al funcionamiento de la Fiscalía en estas tierras de México la tenemos con toda seguridad, por lo menos desde el 26 de julio de 1523 como lo deducimos por las Instrucciones que Carlos V dio a Cortés para fundar Ciudades y que en la parte relativa dice: "Que se dé derecho de vecindad a los pobladores, estando presente a ello o al repartimiento de terrenos el Procurador de la Ciudad o Villa" "Al nombrar la Primera Audiencia que estaba formada por Nuño Beltrán de Guzmán, doctor jurista y gobernador de la Provincia de Pánuco y los Licenciados Juan de Matienzo, Diego Delgadillo, Alfonso de Parada y Francisco Maldonado, quedando este último con el carácter de Fiscal y los primeros como Oidores, Esto queda completamente aclarado al ver que en 1526 se nombró Fiscal y Relator de la Segunda Audiencia al Licenciado Francisco Sainos, con un sueldo de 40,000 Maravedís al año y ya en 1528 el Consejo de Indias se componía de un Presidente cuatro o cinco Consejeros, dos Secretarios, un Fiscal, un Relator, un Gran Canciller, un Oficial de Cuentas y un Portero.

Más tarde, el virrey Don Antonio de Mendoza, al ser descubiertas y conquistadas las tierras de la Nueva Galicia, mandó fundar el 13 de febrero de 1548, la Audiencia de Guadalajara que estuvo integrada por un Presidente, cuatro Oidores, que también eran Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Canciller.

Pero cuando se estableció con mayor precisión en la Nueva España el Fiscal es por resultado de la Ley I Título XVIII Libro II de fecha 5 de octubre de 1626 y 22 de abril de 1632 de la recopilación de Leyes de Indias en que se ordena con palabras de más palabras, de menos que entanto en la Audiencia de Perú como en México debía haber dos Fiscales, al más antiguo correspondía al conocimiento de los asuntos civiles y al más reciente los casos penales; es verdad que estos Fiscales todavía tenían muy clara la obligación de la defensa de la jurisdicción y patrimonio de la hacienda real, pero también tenían como misión la de vigilar por el cumplimiento de las provisiones y cédulas y muy especialmente, de las tocantes al buen tratamiento de los indios, como personas pobres y miserables.

Esta recopilación trae varias Ordenanzas de lo que debe hacer el Fiscal en los casos que se le presenten y así tenemos que en una de sus partes dice: Cuando se trate de rematar algunos bienes de la corona, el Fiscal debe estar presente pues de lo contrario debe darse como nula la dicha operación de remate o de venta, también, se dice que si un indígena litigaba contra el gobierno se le debe nombrar a aquel, un Fiscal o Procurador Especial pues el Fiscal Permanente debe tomar la voz y la defensa del gobierno. Ordenando finalmente que los Fiscales se convirtieran en verdaderos protectores de los indios ayudándolos y favoreciéndolos en todo aquello que convenga, pero apegado a derecho para que puedan obtener justicia pronta y satisfactoria a su demanda; pero esto sólo pueden hacer cuando los indios litiguen contra españoles, pues si litigaban entre sí, entonces el Fiscal debía abstenerse, ya que las dos partes del juicio se encuentran en igualdad de circunstancias jurídicas.

De todo lo anterior, podemos ver que hay grandes diferencias entre el Fiscal de España, el de la Nueva España y el del Ministerio Público actual ya que si se defendía al gobierno, en ese tiempo a la monarquía también era el defensor de la sociedad, pues como vimos al tratar de la Inquisición, no solamente se encargaba de hacer denuncias sino que se les encomendaba también reconocer pruebas y solicitar la práctica de diligencias y llegado el momento oportuno, presentar sus conclusiones siempre acusatorias, pues en ese tiempo el Ministerio Fiscal no juzgaba o prejuzgaba como acontece en la actualidad, ya que no otra cosa es la que hace el Ministerio Público cuando presenta conclusiones no acusatorias. A estos funcionarios de la Fiscalía también se les conoce por los nombres de Procuradores de Justicia y Abogados del Rey.

EPOCA INDEPENDIENTE.- Al iniciarse el movimiento de independencia en 1810, no habría de pasar ni cuatro años, ya que, el 24 de octubre de 1814 en Apatzingán se promulgó la Constitución que debería normar los actos de los habitantes del naciente País Mexicano, como es lógico suponer, ni todo el derecho vigente en la Colonia fue derogado, al iniciarse el movimiento libertario, pues durante muchos años siguió en vigor gran parte de la legislación de los Fiscales siguiendo los lineamientos españoles, al decir en su artículo 184 habrá dos Fiscales Letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieran el principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos y funcionarán por espacio de cuatro años.

En el artículo 188 que se refiere al nombramiento de Fiscales : "Para el nombramiento de Fiscales y Secretarios regirá el artículo 158" que a su vez, expone literalmente lo siguiente: "Por la primera vez se nombrará el Congreso los Secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y pluralidad absoluta de votos".

En adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada Secretario.

En artículos posteriores de la misma Constitución nos indica que en dicho tribunal no podrán ser nombrados dos o más parientes de ningún funcionario, comprendiendo en esta prohibición los Fiscales y Secretarios, sujetándolos al juicio de residencia de acuerdo con el artículo 194 que dice: "Los Fiscales y Secretarios, del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia".(55)

Más tarde en la Constitución del 4 de octubre de 1824 nos encontramos con que el Fiscal es un funcionario que forma parte de la Suprema Corte de Justicia con once Ministros teniendo una categoría semejante a la de éstos y continuando con las mismas atribuciones que ya conocemos al Fiscal de la Colonia.

En las Bases Orgánicas expedidas en 1836 este funcionario sigue apareciendo como un integrante de la Suprema Corte y con el mismo nombre, según lo dice el artículo 2o de la Ley V que trata lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal" quienes serán inamovibles, colocando entre las atribuciones de la misma la de nombrar a los Fiscales, de los Tribunales Superiores Departamentales.

55.- PEREZ VERDIA, LUIS.- "Compendio de Historia de México". Pág. 181.

Esta misma organización y dependencia conserva el Fiscal en las Leyes de Santa Ana, expedidas en 1843 pues en su Título VI Artículo 116 dice: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal", como podemos apreciar este artículo fue trasladado de las Bases Orgánicas de 1836, sin que cambiara en lo mínimo, hasta el año de 1855 en la Ley expedida el 23 noviembre, que por primera vez, se llevan a cabo dos modificaciones: La primera de organización, pues el artículo 2o. dice que la Corte Suprema de Justicia se integrará ya no por once sino por nueve Ministros, aumentando el número de fiscales a dos, instituyendo además funcionarios de esta clase en los Tribunales de Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Federal quienes no pueden ser recusados sin tener una amplia base; la otra, es en cuanto al funcionamiento que viene a ser el principio de la creación de la Fiscalía del Fuero Federal pues ya se le encomiendan asuntos de esta categoría al formar parte de los funcionarios de los Juzgados de Distrito.

En donde se presenta por primera vez el problema de esta Institución es al discutirse el artículo 27 del Proyecto de la Constitución de 1857 que decía: "A todos los procedimientos del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad "y que originó una larga discusión que trajo consecuencia, que no se le diera al Fiscal la omnipotencia que desde entonces se le deseaba entregar, dejando en libertad al ofendido de recurrir directamente al Juez a denunciar el hecho delictuoso de que hubiese sido víctima, así como ofrecer toda clase de pruebas que tuviera a su alcance y a pesar, de los desesperados esfuerzos que hizo Don Ponciano Arriaga, se rechazó definitivamente, "porque los miembros del Congreso palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el Juez".(56)

56.- JUICIO DE RESIDENCIA.- La cuenta que toma un Juez a otro como un Corregidor ó Alcalde Mayor ó ha otra persona de cargo público de la administración de su oficio por aquel tiempo que estuvo a su cuidado; y el proceso ó autos formados al residenciado. JOAQUIN ESCRICHE.- Op. Cit. Tomo III, Pág. 1507.

Esta misma Constitución en su artículo 91 dice que "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General". Artículo que fue reformado por la Ley del 22 de mayo de 1900, que dice que todos los Ministros serán propietarios. Este artículo alude a la designación del Jefe de la Institución agregando en el artículo 96, reformado por la misma Ley de 1900, que se organizara la Institución del Ministerio Público Federal dejando por fin de ser parte integrante del Poder Judicial y siendo nombrado por el Ejecutivo según lo podemos ver de la redacción del citado artículo 96 reformado "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 15 de septiembre de 1880, primero en su materia que se expide en México, expone una nueva teoría respecto al Ministerio Público, siendo el primero que le dà el nombre con que actualmente conocemos a esta Institución y que define como representante de la sociedad, lo que obtenemos del artículo 28 que dice: "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las Leyes", Institución que entre sus atribuciones tiene las de acusar, y perseguir a los delincuentes, reunir las pruebas de culpabilidad, vigilar la exacta ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales y aprehender al delincuente inmediatamente, cuando sea el delito flagrante y haya temor de fuga o de que se puedan alterar, por el tiempo o por manos extrañas, los vestigios del delito y de sus circunstancias.

Todo esto no será obstáculo para que denuncie el caso ante el Juez del ramo penal de acuerdo con el artículo 30 del citado Código.

En los artículos 11, 13 y 15 nos señala el lugar y autoridad que guarda el Ministerio Público entre los componentes de la Policía Judicial, y vemos que tanto los Inspectores de Cuartel, los Comisarios de Policía, los Jueces Auxiliares de Campo, los Comandantes de Fuerza de Seguridad Rural, los Prefectos o Subprefectos Políticos y aún los Jueces de Paz y Menores quedan subordinados al Ministerio Público en lo referente a la investigación.

En el año de 1894, el 6 de julio es expedido el nuevo Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y siguiendo los lineamientos del anterior, al cual derogó, también delimita las funciones de esta institución, por el artículo preliminar de su artículo 2o. dice: "Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, y cuidar que las sentencias se ejecuten puntualmente " y el artículo 3o nos viene a confirmar esta idea de los siguientes términos al referirse a la acción penal "La primera que corresponde a la sociedad se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo de delincuente", dejándose a la parte ofendida el ejercitar la acción civil siempre y cuando tenga por objeto cualquiera de los cuatro presupuestos que conforman el artículo 301 del Código Penal de 1870 y que son: I. Exigir la restitución de la cosa, II. Obtener la reposición del objeto, III. Demandar la indemnización y IV. Recobrar el pago de gastos judiciales.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales expedida el 12 de septiembre de 1903, en que propiamente se le organiza y le amplían sus facultades casi hasta el grado en que hoy lo conocemos pues desde luego el artículo 1o. nos dice "... que representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del Fuero Común interviniendo además en los asuntos judiciales que interesan a las personas a quienes las leyes señalan como acreedores a una protección", pero es el artículo 30 el que en forma amplia nos dice cuales serán la atribuciones del Ministerio Público y notamos que casi son las mismas que señala la Ley respectiva en vigor, ya que aduce: " 1.- Intervenir como parte principal o cuadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, II. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriben las leyes, III. Ejercer ante los Tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes, IV. Turnar ante los Jueces competentes los asuntos criminales, y ante los Jueces de Instrucción, solamente los exhortos que se reciben y sean concernientes al orden penal, V. Cuidar que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales".

El Ministerio Público dependerá de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y estará organizado en la siguiente forma:

1.- Un Procurador con sueldo de \$13.10 y que será el Jefe del Ministerio Público y que debe llenar los requisitos de edad, nacionalidad y preparación práctica.

2.- Catorce agentes que estarán distribuidos en la siguiente forma: a). Dos auxiliares que intervendrán en el Tribunal Superior, b). Dos encargados de las labores estadísticas judicial y también estarán de turno alternativamente en la Ciudad de México, c). Tres más, se encargarán de los asuntos civiles en el Partido Judicial de México, d). Otros tres estarán adscritos a los seis Juzgados de Instrucción, e). Uno para cada Juzgado de Primera Instancia de Tacuba, Xochimilco y Tlalpan, f). Uno atenderá el Territorio de Quintana Roo y otro el Distrito Norte de Baja California, cada uno con sueldo de \$8.22 pesos diarios; estos funcionarios estarán auxiliados en sus tareas por un Oficial de Libros, varios escribientes, Mozos de Oficio, etc. Aquellos de conformidad con el artículo 9 "Serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión". De los preceptos de esta Ley se desprende el intento de darle un carácter institucional y unitario, y de tal suerte que el Procurador de Justicia es el que representa a la Institución.

Es el 5 de febrero de 1917, cuando el Congreso Constituyente de Querétaro promulga la Constitución que nos rige actualmente y que entre su articulado contiene dos preceptos, que son el 21 y el 102 que le dan existencia al Ministerio Público tal y como hoy nos rige; creado desde entonces uno de los más serios problemas de tipo jurídico, principalmente con el artículo 21 que instituye un monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, como podemos observar de la redacción del proyecto que decía:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de Policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de este"(57) pero, a mayor abundamiento el señor Don Venustiano Carranza, no queriendo dejar lugar a dudas sobre este aspecto, en la exposición de motivos de este artículo dice entre otras cosas, después de asegurar que los procesos anteriores eran arbitrarios y crueles por no existir el Ministerio Público, que controlará la acción penal. "La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes".

"Por otra parte el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio personal".

"Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; por que según el artículo 16 Constitucional nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige...". (58)

57 GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1991. Pág. 113.

58.-DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 Pág. 102.

Realmente era mucho el optimismo del Señor Don Venustiano Carranza al pensar que, con colocar una institución como es la del Ministerio Público en el articulado de la Constitución estaba todo solucionado; pues no otra cosa hizo el Constituyente de Querétaro, ya que, como lo hemos visto con anterioridad desde el año de 1894 el Ministerio Público tiene esa exclusividad como puede deducirse del artículo 3o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del citado año, que dice al referirse a la acción penal "La primera que, corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público...." es decir, desde antes de 1917 existía la Institución como dueña exclusiva del ejercicio de la acción penal.

Este proyecto fue modificado por la Comisión Primera de Constitución que estaba integrada por los Señores Francisco José Mújica, Alberto Román, Enrique Colunga, Luis G. Monzón y Enrique Recio, quedando en la siguiente forma:

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

“ La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dicha profesión”.(59) Como se ve en esta transcripción, que dicha Comisión, quizá con un conocimiento mayor de la realidad no tocaba para nada la exclusividad del ejercicio de la acción penal; pero el señor Diputado Felix Palavichini no le agradó esta supresión dando principio a una larga discusión en la que intervinieron entre otros los señores Licenciados Paulino Machorro Narvaes, José Natividad Macías, Enrique Colunga, José María Rodríguez, Epigmenio Martínez y Heriberto Jara, hasta que la Comisión retira su proyecto para proponer posteriormente uno nuevo, en el que la parte relativa dice “...también incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a disposición de éste”. Proyecto este último que con la modificación propuesta fue aprobado por ciento cincuenta y ocho votos en pro, por tres en contra quedando de la forma siguiente:

Artículo 21.- “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél: Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con una multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana”. (60)

59.-DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917. Pág. 101.

60.-DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917. Pag. 268.

Al haber sido aprobado este artículo, los Constituyentes se habían alejado de su modelo, el Ministro Público Francés y habían olvidado las palabras de sus antecesores, los Constituyentes de 1857, quienes más apegados a la idiosincrasia del pueblo mexicano no quisieron quitarle el derecho de ejercitar la acción penal al ofendido, no dejando por eso de organizar al Ministerio Público que, claro está, también podía ejercitarla.

Leyes Orgánicas del Ministerio Público, hemos visto con anterioridad la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal de 1903 y teniendo gran similitud con las ideas expuestas por el primer Jefe del Ejercito Constitucionalista se dejó en vigor hasta que el Licenciado Emilio Portes Gil promulgó la nueva Ley del dos de octubre de 1929, con una serie de reformas acordadas en las siguientes fechas: 27 de agosto de 1931, que modificó los artículos 1, 2, 4, 5,7, 9, 12, 16, 18, 22, 24, 42, y 43, posteriormente por decreto de 31 de diciembre de 1934, es modificado el artículo 15, facultado al Procurador para cambiar de adscripción o remover libremente a los agentes; el 30 de diciembre de 1946, se reforman y se adicionan los artículos siguientes: 7, 10, 11, 16, 18, 22, 29 y 35, y que puede sintetizarse en la siguiente forma:

El Ministerio Público es una Institución representativa de la sociedad que tiene por objeto: Investigar los delitos del fuero común a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indiciados; promover lo necesario, para que haya una justicia recta y expedita; perseguir todos los delitos del fuero común; exigir como parte de la penalidad la reparación del daño causado por el delincuente; recibir denuncias o querellas por delitos, ejercitar la acción penal o la acción civil en su caso; intervenir en todo juicio que haya menores, ausentes, personas en estado de interdicción, etc.

En cuanto a su organización el artículo 7, reformado nos dice que el Ministerio Público se compondrá de: 1.- De un Procurador General de Justicia, 2.- De un Jefe del Ministerio Público del Orden Común en el Distrito Federal y Territorios Federales, 3.- De tres agentes auxiliares para los Territorios Jefes inmediatos del Ministerio Público en sus respectivas jurisdicciones, 4.- Del número de Agentes Auxiliares del Procurador que señale el presupuesto, 5.- De un Jefe y Subjefe del Departamento de Investigaciones, de los Agentes Investigadores, necesarios adscritos al Sector Central de Investigaciones, a la jefatura de policía y a las delegaciones de policía, 6.- De los Laboratorios Científicos de Investigaciones en el Distrito y Territorios Federales que señalan los presupuestos respectivos, 7.- De los agentes que fuesen necesarios para el servicio de los tribunales civiles y penales, 8.- De los agentes investigadores del Ministerio Público adscritos a los tribunales y juzgados Civiles y Penales de los Territorios Norte y Sur de Baja California y de Quintana Roo y de los empleados subalternos que determine el presupuesto.

Ley que estuvo vigente hasta el día que entró en vigor la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales el primero de enero de 1955. Ley que reformó en cuanto al personal una mejor distribución del mismo a nuestro modo de ver mucho mejor que la ley que derogó y que es la siguiente:

Artículo 3o. Forman el personal del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales el siguiente personal: I.- El Procurador General de Justicia, II. Dos Subprocuradores, Primero y Segundo; III. El Director y un Subdirector de Investigaciones ; IV. El Director y un Subdirector de la Policía Judicial V. El Jefe del Departamento Consultivo; VI . El Jefe del Departamento de Servicios Periciales; VII. El Jefe de la Oficina de Manifestación de Bienes de Funcionarios y empleados públicos del Distrito y Territorios Federales, VIII. El Jefe del Departamento Administrativo; IX. Dos Agentes Auxiliares para los Territorios Federales, Jefes inmediatos del Ministerio Público en sus respectivas jurisdicciones; X.- Los Agentes Auxiliares del Procurador que determine el presupuesto; XI.- El número de agentes investigadores del Ministerio Público indispensables, adscritos al Sector Central de Investigaciones, a la Jefatura de Policía a las Delegaciones de Policía y a los hospitales de las Cruces Verde y Roja; XII. Los Agentes del Ministerio Público que fuesen necesarios adscritos a los Tribunales Civiles y Penales; XIII.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales y Juzgados de los Territorios Sur de Baja California y Quintana Roo y de las Islas Mariás; XIV. Los Jefes de Oficina y demás personal que señale el presupuesto; XV.- El personal de la Policía Judicial.

Como atribuciones, la Ley Orgánica del Ministerio Público le señala: Investigar los delitos, ejercitar la acción penal y exigir la reparación del daño en los casos que proceda, aportar las pruebas y promover todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito y a la responsabilidad criminal de los indiciados, pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalan las leyes a los responsables de los delitos, interponer los recursos que la ley conceda, promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios Federales al tomar posesión de su cargo, conocer en auxilio del Ministerio Público Federal, las denuncias o querellas que se les presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales; e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Artículo 3o. Forman el personal del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales el siguiente personal: I.- El Procurador General de Justicia, II. Dos Subprocuradores, Primero y Segundo; III. El Director y un Subdirector de Investigaciones ; IV. El Director y un Subdirector de la Policía Judicial V. El Jefe del Departamento Consultivo; VI . El Jefe del Departamento de Servicios Periciales; VII. El Jefe de la Oficina de Manifestación de Bienes de Funcionarios y empleados públicos del Distrito y Territorios Federales, VIII. El Jefe del Departamento Administrativo; IX. Dos Agentes Auxiliares para los Territorios Federales, Jefes inmediatos del Ministerio Público en sus respectivas jurisdicciones; X.- Los Agentes Auxiliares del Procurador que determine el presupuesto; XI.- El número de agentes investigadores del Ministerio Público indispensables, adscritos al Sector Central de Investigaciones, a la Jefatura de Policía a las Delegaciones de Policía y a los hospitales de las Cruces Verde y Roja; XII. Los Agentes del Ministerio Público que fuesen necesarios adscritos a los Tribunales Civiles y Penales; XIII.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales y Juzgados de los Territorios Sur de Baja California y Quintana Roo y de las Islas Marías; XIV. Los Jefes de Oficina y demás personal que señale el presupuesto; XV.- El personal de la Policía Judicial.

Como atribuciones, la Ley Orgánica del Ministerio Público le señala: Investigar los delitos, ejercitar la acción penal y exigir la reparación del daño en los casos que proceda, aportar las pruebas y promover todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito y a la responsabilidad criminal de los indiciados, pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalan las leyes a los responsables de los delitos, interponer los recursos que la ley conceda, promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios Federales al tomar posesión de su cargo, conocer en auxilio del Ministerio Público Federal, las denuncias o querellas que se les presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales; e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Al Procurador de Justicia se le encomiendan todas las facultades y obligaciones de esta institución, las cuales delega en el personal a sus ordenes; pudiendo actuar él personalmente en todas las averiguaciones y procesos, aunque esto pocas veces llega a verse en la práctica pues, siempre son sus representantes quienes realizan las atribuciones que la ley menciona y el Procurador, salvo algunos casos, como los de revisión y revocación de ordenes de archivo, desistimiento de la acción penal y revisión de conclusiones no acusatorias en general se concreta a dirigir la Institución.

Los Subprocuradores auxilian al Procurador en todos aquellos asuntos que en forma discrecional acuerde túrnarles para su estudio.

Los Agentes Auxiliares tienen las facultades y obligaciones siguientes.

I.- Intervenir como Agentes Especiales en los asuntos que determine el Procurador.

II.- Dictaminar en los asuntos en que el Procurador deba decidir ; a) Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal. b) Sobre la formulación de conclusiones de no acusación, y c) Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.

III.- Las demás que en materia penal o civil, les atribuya el Procurador.

La Dirección General de Investigaciones esta integrada por un Director General y un Subdirector, quienes tienen a su cargo el Sector Central de Investigaciones de Policía; por la Oficina de Revisiones y por la Oficina de Consignaciones.

Esta dependencia lleva a cabo las averiguaciones previas, es decir las diligencias que realiza el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de Policía Judicial, las cuales generalmente se inician en las Oficinas del Ministerio Público de las Delegaciones mencionadas y se concluyen por los agentes que integran el Sector Central.

Esta Ley Orgánica que fue derogada por la del primero de enero de mil novecientos setenta y dos y esta a su vez por la del primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, hasta llegar a la Ley Orgánica que entro en vigor el día doce de marzo de mil novecientos ochenta y tres que establece en su artículo 2o. que "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de agentes y auxiliares..."

- I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.

 - II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

 - III.- Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.
-

IV).-Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de competencia, y

V).- Las demás que las leyes determinen.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, además con servidores públicos y sustitutos del procurador en el orden que fije el reglamento.

Son Auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La Policía Judicial, y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Así mismo, es auxiliar del Ministerio Público la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ajustar las ordenes que reciba del representante social en ejercicio de sus funciones.

b).- PRINCIPIOS DE OBSERVANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En relación a este inciso, es necesario señalar que para que la actividad efectuada por el Ministerio Público sea oportuna y confiable, debe observar los siguientes principios:

I.- PRINCIPIO DE INICIACION.- A través de este principio el Ministerio Público al observar los mandatos Constitucionales, no puede proceder en una investigación si no hay previamente una denuncia, querrela, excitativa o una autorización. Con lo que se pretende manifestar que se deben cumplir los requisitos de procedibilidad.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso; en forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por medio de la Policía o de quienes estén encargados de un servicio público, por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal y por querrela.

El espíritu del Legislador en nuestra Constitución fue el de evitar delaciones anónimas o pesquisas, por tal motivo se establecieron instituciones como las que se ha aludido a efecto de que quedarán identificados a quienes la realizaban.

La denuncia es de suma trascendencia dentro del procedimiento penal, ya que es el portador de la información que se hace al Ministerio Público acerca del delito, siendo directamente el afectado o bien, a través de un tercero que sea ofendido.

Por una virtud de ser un deber impuesto por la ley, la denuncia puede presentarla cualquier persona, habida cuenta que la denuncia se considera de obligatoriedad parcial, ya que como lo establece el Maestro Rivera Silva que "Cuando el Legislador quiere que no se cometa un acto fija una sanción a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el "no mataras",

sino que se recurre a su poder coactivo y establece que al que mate le aplicará determinada pena, provocando de esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, obligado jurídicamente a no privar de la vida a alguien... Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia.”(61)

Así tenemos que por una parte el Código Federal de Procedimientos Penales, y el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, no señalan obligatoriedad para denunciar los delitos, empero el Código Penal para el Distrito Federal su artículo 400 “se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a setenta días multa, al que:...III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.”

Por último tenemos que decir que la denuncia se puede hacer verbal o por escrito al Ministerio Público o Agente de la Policía Judicial, para esos fines se harán constar los hechos en una acta que contenga todas las diligencias que demanda la averiguación.

La querrela es un derecho potestativo (62) que le asiste al ofendido para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, siendo evidente que debe mediar la manifestación de voluntad del ofendido haciendo del conocimiento del representante social la comisión del delito en su perjuicio, de donde se deduce que la querrela contendrá una relación verbal o por escrito de los hechos; deberá ser ratificada por quien la presente ante la autoridad del Ministerio Público.

61.- RIVERA SILVA, MANUEL.- Op. Cit. Págs. 101-102.

62.- DERECHO POTESTATIVO.- “Está constituido por aquel conjunto de poderes del derecho-habiente de producir mediante una manifestación de voluntad, un efecto jurídico en el cual tiene interés o la cesación de un estado jurídico que la perjudica”.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil, Primer Curso.- Editorial Porrúa S.A., Décima Sexta Edición, México 1997 Pág. 30.

Finalmente tenemos que otros de los medios que dan vida a este principio es la excitativa, que es la petición que formula el representante de un país extranjero que se proceda penalmente en contra de quien le ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, ya que al respecto el artículo 360 en su fracción II, establece; "cuando la ofensa sea contra la nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país". En el primer caso corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria la excitativa en los demás casos". Por lo que para que se persiga el delito, atendiendo a la personalidad internacional del Estado, los agentes diplomáticos deben manifestar su voluntad de que así sea.

La autorización como ya se argumento de antemano en este trabajo, viene a ser la denuncia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos que expresamente los prevé la ley para la persecución de la acción penal.

Por otra parte, atendiendo a la calidad o especial situación del presunto responsable del delito, es necesario cumplir ese requisito para poder proceder en su contra, pero es cierto que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque si es necesario para proceguirla, tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso correspondiente del superior para proceder en contra de un Juez, un Magistrado, un Agente del Ministerio Público, etc.

II.-EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.- Por medio de este principio se establece que una vez que el Ministerio Público recibe la denuncia, querella o excitativa, debe continuar su actividad investigadora hasta decidir si existen elementos o no para el ejercicio de la acción procesal penal, lo que significa que desde el momento que se ha denunciado un hecho delictuoso al Ministerio Público, tiene que seguirlo de oficio.

III.- PRINCIPIO DE MEDIATIVIDAD Y OPORTUNIDAD.- Por medio de este principio se refiere que, quien represente al Ministerio Público, debe abocarse a la investigación a efecto de recabar las huellas y los vestigios del delito.

Es conveniente apuntar que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación por lo que estará al arbitrio del Ministerio Público.

No obstante, cuando no hay detenido, el problema no es tan serio, como suele ocurrir si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y esta a disposición de la citada autoridad, es por eso que se establezca la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención.

Por otra parte, tomando en cuenta que para ejercitar la acción procesal penal, deberán cumplirse ciertas pretensiones legales, hallamos que la Constitución establece un término de veinticuatro horas para poner al detenido a disposición del Juez, término que rompe con la realidad en virtud de que en la práctica se ha demostrado la imposibilidad de que en este lapso, el Ministerio Público pueda efectuar las diligencias características de una averiguación verdadera y consistente. Sin embargo, es indispensable poner límite al desvío de poder y no permitir que el Ministerio Público, en forma arbitraria prolongue las detenciones.

Por ultimo deseamos indicar, que además del tiempo que debe durar la investigación es necesario indicar que igualmente es importante que el Ministerio Público se aboque de inmediato a la investigación con la finalidad de evitar que desaparezcan las huellas y los vestigios, en virtud de que por el simple transcurso del tiempo se llegan a borrar vestigios o datos que conllevarían a esclarecer una situación delictuosa, razón más que suficiente para que el Ministerio Público proceda de inmediato a la investigación.

IV.- PRINCIPIO DE UNIDAD.- Este principio se refiere a que únicamente existe una institución del Ministerio Público y ésta no es la persona, que lo representa, aclarando esta situación, toda vez que la misma es solo un tanto en el fuero común, en el federal y el militar.

Además en la práctica a menudo escuchamos decir, el Ministerio Público de la Segunda Delegación, el de Séptima Delegación, o bien el Ministerio Público que es distinto.

Dicha posición queda más clara, ya que, cuando cambien los Agentes del Ministerio Público de tal o cual adscripción, no se les identifica a los que intervienen en el enjuiciamiento, sino quien está presente en la institución y no la persona quien lo representa.

V.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Para que la actividad investigadora no se desvíe de los causes legales, se establece el principio de legalidad, por medio del cual el Ministerio Público se obliga a acatar todos aquellos principios que dispone la ley, ya que, de lo contrario sus actuaciones no tendrían valor y fuerza que se requieren para iniciar un proceso penal. Es como si intentáramos aducir hechos falsos en una denuncia, el resultado natural es que se absolvería a un culpable o castigaría a un inocente.

Al respecto, concluimos que los citados principios deberán sintetizarse en este último que es el de legalidad, en virtud de que, proceder con legalidad es observar los anteriores principios.

e).- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las funciones que deben desempeñar quienes representan a la institución (organización) del Ministerio Público son las siguientes:

1.- FUNCION DE INVESTIGACION.- El artículo 21 Constitucional establece que: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato ...", de lo que se infiere que es la única autoridad facultada para realizar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Judicial. No teniendo ninguna otra autoridad esta facultada. Es decir el Ministerio Público es la Institución que tiene el monopolio de la acción penal.

Precisamente en este tenor es de señalar que la Policía Judicial como cuerpo o corporación investigadora de delitos deberá de sujetar su actuación a la autoridad y bajo el mando inmediato de referido Ministerio Público, incluso a lo estipulado por el citado precepto Constitucional, lo confirman íntegramente artículos como el 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, numerales de los que por consiguiente se desprende que la Policía Judicial, es el auxiliar directo del Ministerio Público.

Por tanto el titular de cada Procuraduría, ejerce por jerarquía legítima su autoridad sobre la Policía en cuestión, y evidentemente hacia todo el personal que integra tal institución, así mismo se sobreentiende que sus funciones han de ser estrictamente las relacionadas con el auxilio que debe otorgar el Ministerio Público o en su defecto a los juzgadores y en el supuesto de que sea la Policía Judicial, la que por un caso especial se vea precisada a recibir en forma directa una denuncia o una querrela, esta lo hará pero de manera restringida en los casos en los que resulte verdaderamente necesario,

debiendo de inmediato dar cuenta de esta al Ministerio Público para que este determine lo conducente.

Respecto de la acción penal exaltamos que el Licenciado Cesar Augusto Osorio y Nieto afirma que: "La acción penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal al caso concreto..."(63)

El prestigiado jurista Alcalá y Zamora, citado por el doctor García Ramírez, señala que la acción penal se traduce en el "... poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reporta constitutivo de delito..." (64)

Por su parte el penalista Eugenio Florian, citado por el profesor Colin Sánchez, establece que "...La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal..." (65)

Enunciados los conceptos anteriores podemos observar que en los mismos los autores coinciden en ciertos elementos que son fundamentales para la descripción de la definición de la acción penal.

63.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- Op. Cit. Pág. 49.

64.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- Op. Cit. Pág. 49.

65.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Op. Cit. Pág. 239.

En efecto dichos elementos se traducirán, en concepto del expositor, en los siguientes:

- a).- La acción penal es un poder jurídico o facultad contenida en la ley.
- b).- Reservada a su titular, el Ministerio Público.
- c).- Para acudir ante los órganos del Estado, encargados de la función jurisdiccional, para que a su vez estos realicen lo propio.
- d).- Se efectúe pronunciamiento específico sobre un hecho que sea considerado un delito y que amerite la aplicación de la Ley Penal al caso concreto.

A continuación analizaremos tales elementos.

- a).- **La acción penal es una facultad o poder jurídico o facultad contenida en la ley.**

Esta noción se encuentra comprendida dentro de la característica enunciada en el concepto de acción en general, que es considerada por los autores como un derecho público subjetivo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Respecto de tal idea jurídica, el Doctor Eduardo García Maynez afirma que el Derecho Subjetivo es: "...La autorización concedida al pretensor por el precepto..." (66)

A su vez, el Licenciado Galindo Garfias nos dice que: "...El Derecho Subjetivo es el conjunto de facultades o prerrogativas que corresponden a una persona determinada, de acuerdo con el ordenamiento jurídico..." (67)

Por tanto, nosotros diremos que el Derecho Subjetivo es la facultad concedida por la Ley, a una persona para la protección de sus intereses.

Al respecto volvemos a recordar el concepto del investigador Fix Zamudio quien sita oportunamente el fundamento constitucional del derecho de acción artículo 17 de la Ley Suprema, ya que por motivo del cual se determina la naturaleza pública de ese derecho pues, al establecerse que el mismo se hará valer ante el Estado, ente público por naturaleza propia, es obvio que tal derecho participara de la misma, habida cuenta que es un derecho fundamental, o garantía constitucional del gobernado.

b).- Reservada a su titular, el Ministerio Público.

En efecto, el artículo 21 Constitucional establece que la persecución corresponde al Ministerio Público, y de acuerdo al Sistema Legal que rige a tal órgano del Estado le corresponde el monopolio de la acción penal; es decir, al titular de la acción penal es el Ministerio Público.

66.-GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO.- Op Cit... Pág. 36.

67.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Op Cit. Pág. 26.

La mencionada facultad y titularidad se encuentra contenida en los artículos 2o y 3o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que establecen.

Artículo 2o.- Al Ministerio Público corresponde el derecho exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas de las Leyes Penales...”

Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia y de sus modalidades...”

III.- Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite;

IV.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

V.- Pedir la Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable...”

Así mismo, encontramos que en el artículo 102 de la Constitución General de la República se establece el fundamento de la existencia legal del Ministerio Público Federal, el cual estará presidido por el Procurador General de la República. De acuerdo a dicho numeral, a esa institución corresponderá la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda la regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine, es decir la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Finalmente, cabe citar que conforme al artículo 74, fracción V, Constitucional, la Cámara de Diputados asumirá las funciones del Ministerio Público cuando declare si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido un delito en los términos del artículo 111 de la Ley Suprema.

De igual forma, la Cámara de Diputados conocerá de las que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Ley fundamental y fungirá como órgano de acusación en los juicios políticos que contra tales servidores se instauren.

Sobre estas nociones nos ocuparemos posteriormente para analizarlas en relación al ejercicio de la acción penal en el presente capítulo, sin embargo, las mencionamos pues es claro que el titular de la acción penal implícitamente se encuentra en el concepto de esta figura procesal penal.

c).- Para acudir ante los órganos del Estado encargados de la función jurisdiccional.

En muchas ocasiones hemos analizado la doctrina y la Ley respecto de la Función del Estado en cuanto a la administración de la justicia, es decir, la función jurisdiccional que se traduce en decir el derecho, a aplicar la Ley general y abstracta a través de los órganos destinados a tal propósito.

Esa función alcanza su más correcta significación, cuando la encontramos específicamente determinada en los artículos 13,14,16 y 17, Constitucionales, siendo estos numerales, sino los únicos, si los que constituyen el bagaje fundamental sobre el cual se apoya la función estatal de decir el derecho.

Cabe decir, sin embargo, que por razones de exposición omitiremos entrar al estudio de los preceptos constitucionales mencionados, por lo que invitamos al lector a la consulta de la obra jurídica que sobre tales numerales existe.

Pero lo anterior no obsta para que analicemos someramente lo establecido en las leyes penales correspondientes.

Ahora bien, antes de iniciar tal estudio debemos responder una pregunta: ¿Que es la competencia?

El procesalista Eduardo Pallares opina que la competencia es: "...La porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional." (68)

A su vez los juristas De Pina Vara y Castillo Larragaña, citados por el profesor Cipriano Gómez Lara, exponen:

"La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto." (69)

De los conceptos citados podemos inferir que la competencia es, en nuestro concepto, el límite impuesto a determinado órgano jurisdiccional, a su facultad de conocer de ciertos asuntos.

Lo anterior es lógico toda vez que, analizando el sistema legal penal llegamos a la conclusión que el poder, del órgano jurisdiccional no es omnimodo que esta sujeto a un orden, el de la Ley, y de acuerdo a la doctrina, dicha competencia estará determinada con atención a circunstancias territoriales, de cuantía, de fuero- Local o Federal o de grado, es decir de primera o segunda instancia, y en cuanto a la materia.

Lo aludido se establece en el artículo 1o del Código Penal vigente para el Distrito Federal se determina la aplicación de la ley en cuanto a la competencia del Fuero Común,

68.- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil- Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Tercera Edición.- México 1997.- Pág. 162.

69.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso- Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, Sexta Edición.- México 1993.- Pág. 155.

de los cuales conocerán los tribunales del Distrito Federal, y del ámbito Federal, competencia de los Tribunales Federales.

En los artículos 2o,3o,4o y 5o del citado ordenamiento se determina la aplicación de la Ley Penal en cuanto a consideraciones territoriales y personal.

Ahora bien, por lo que corresponde a los juzgados penales del Distrito Federal, el artículo 1o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece la obligación de decir el derecho, para tales órganos en la materia correspondiente.

Así mismo, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal determina las causas en que los juzgados de Distrito en Materia Penal conocerán de los delitos del orden Federal.

Debemos recordar, finalmente, que en el caso del llamado Juicio Político contenido en el artículo 110 Constitucional, la Cámara de Senadores se constituirá en jurado de sentencia y se pronunciará conforme a lo indicado por la Cámara de Diputados, órgano acusador, ya sea condenando o absolviendo al acusado y conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

d).- Para que finalmente, se realice pronunciamiento específico sobre un hecho considerado un delito y que amerite la aplicación de la Ley Penal al caso concreto.

Consideramos que en el inciso anterior ya establecimos algunas argumentaciones que explican plenamente este punto, solo nos resta decir que cuando exista la certidumbre sobre la comisión de un delito, el titular de la acción penal, actualizará su ejercicio ante los órganos judicial penales para los efectos de la aplicación de la Ley Penal sustantiva, al caso concreto.

Una vez que hemos precisado los elementos anteriores, nosotros podemos decir que la acción penal es el poder jurídico concedido a su titular, para acudir a los órganos jurisdiccionales competentes, cuando en su concepto existan elementos sobre la probable comisión de un delito y se aplique la sanción correspondiente.

Retomando el artículo 21 Constitucional, es de suma importancia aclarar que en este originalmente se utilizó la palabra persecución en vez de haber sido usada como lo fue posteriormente la de investigación que es lo que realmente quiso decir o expresar el legislador. Ello se debe a que al estructurar su redacción los legisladores en turno no tenía pleno conocimiento del término jurídico más apropiado, por lo cual no pudieron encontrar la palabra técnica adecuada, pero ya una vez con el ejercicio de la interpretación sabemos con toda certeza que se referían a la investigación de los delitos.

Ahora bien, una vez que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos, debe reunir ciertos requisitos fijados en la Ley distintivos del delito y saber quien es el autor del mismo a quien se le hace la imputación de lo cometido, por lo que procede a la investigación, a través de la cual se reunirán los elementos de convicción para acreditar la responsabilidad penal.

Por lo que, durante esta etapa es donde se pone de manifiesto la función de la Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, quien actúa como autoridad de la investigación de los hechos, para comprobar el cuerpo del delito, dicha actividad la realiza con la ayuda de él ofendido, por los peritos, y por los terceros.

En lo referente a la investigación de los delitos en materia común, en el Distrito Federal, esta se lleva a cabo por los Agentes Investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia y por los que están comisionados en las Agencias del Ministerio Público, investigadores de los delitos que funcionan en las diversas Delegaciones de Policía.

Dentro de la averiguación de los delitos se presentan tres situaciones a saber.

En primer lugar cuando el denunciante o querellante da cuenta de los hechos por escrito; la segunda por comparecencia directa ante el Ministerio Público a denunciar o querellarse de un delito; y la tercera es cuando comparece ante el Ministerio Público junto con el presunto responsable de un acto delictuoso.

Cuando el denunciante o querellante da noticia de los hechos mediante un escrito ante la Dirección General de Averiguaciones Previas y el Agente de la Delegación le llama al signante, para que ratifique lo aseverado y se inicien las diligencias. Sin embargo con la ratificación o sin ella desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos delictuosos debe continuarse con la investigación de lo contrario se contraría el artículo 21 Constitucional, el cual faculta al Ministerio Público para la persecución de los delitos.

En el caso, de cuando se presenta directamente ante el Ministerio Público a denunciar o querellarse de un delito, situación que se presenta en las Delegaciones ante el Agente Investigador del Ministerio Público, quien escucha la relación de los hechos y posteriormente procede a hacerla constar por escrito y requerir toda clase de pruebas, para obtener un conocimiento directo de la irregularidad o hecho con el fin de integrar la averiguación.

Por último, cuando comparecen ofendido y ofensor, sí existen pruebas suficientes que integren el cuerpo del delito y este es de los que sancionan con pena corporal, se procederá a la detención del indiciado y se inicia el acta respectiva, pero en cambio, en la práctica, la detención comúnmente se ordena en el caso de no existir pruebas, y aún cuando se trate de delitos sancionados con pena corporal o alternativa.

De lo anteriormente expuesto se deduce que durante esta etapa el Ministerio Público actúa con la colaboración del ofendido, pero también es necesario la atracción de suficientes elementos y probanzas que le son proporcionadas por medio de testigos, peritos, informes de algunas autoridades. Aunado a lo anterior dirigirá y ordenará a la Policía Judicial lo conducente en cuantas diligencias deban llevarse a cabo, pues si residen en él podrá practicarlas él mismo aquellas diligencias.

Derivado de todo ello se hace indispensable citar lo expuesto por el Licenciado Aarón Hernández López, al referir que la etapa de averiguación previa tiene como fines el establecer “la prueba plena de la existencia del delito y de los elementos necesarios para hacer cuando menos probable la responsabilidad del inculpado.” (70)

70.- HERNANDEZ LOPEZ, AARON.- Manual de Procedimientos Penales, Etapas Procedimentales, (Fuero Común).- Editorial PAC, S.A. de C.V., Tercera Edición, México 1993. Pág. 31.

En lo referente el acta de Policía Judicial, las diligencias se hacen constar en el acta, documento en el que contiene todas las actuaciones, las experiencias y las verdades de la averiguación.

El citado documento no viene a ser una simple relación escrita de los hechos recogidos en la oficina investigadora de delitos, sino por el contrario es una labor dinámica técnico legal en torno a los hechos y al presunto autor de los mismos.

Atendiendo al contenido de las actas de Policía Judicial se hace constar, el lugar y la hora en donde se inició la averiguación; el nombre de la persona que denuncia los hechos, y si éstos le constan o no, pues no siempre el denunciante es el ofendido, posteriormente una relación de los hechos, la que podrá ser dictada por el Agente Investigador o directamente por el emitente.

Un claro ejemplo en cuanto a la escrupulosidad con la que debe actuar en la investigación de los delitos nos lo dà el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que ordena "Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el Juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos." y más aún el artículo 106 que establece: "Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, y exhortándose en todos los que reconocieren a que se presente ante el Juez a declararlo. Los datos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad".

Sobre el texto del artículo 105 el Lic. Marco Antonio Díaz de León comenta que "... En estos casos es necesario se tomen fotografías de los distintos órganos o vísceras del cadáver analizando, el objeto de la autopsia con las explicaciones conducentes de los peritos, para ilustrar al Juez enseñándole las causas de la muerte..." y del numeral 106, expresa que "...En relación con los vestigios referidos en el segundo párrafo de este artículo los mismos deben ser analizados por peritos químicos que determinan su relación con las causas de la muerte o con las formas o medios en que ésta se produjo V.Gr., en los casos de envenenamiento o como resultado de proyectil disparado con arma de fuego, principalmente cuando se presume en riña, pues las quemaduras y nitratos de pólvora solo existieran en prendas de la víctima, cuando el disparo se hubiese producido a quemarropa; es decir, si no se presentaran dichos nitratos de pólvora en los vestigios, casi quedaría desvirtuada la riña, pues ello indicaría que el disparo se hizo a una distancia imposibilitante de una riña dado que este se produce, normalmente, cuerpo a cuerpo entre los rijosos..." (71)

Cuando existen testigos y están presentes, se hace constar, su declaración, anotando sus datos generales para el caso de desobediencia, después de las llamadas consecutivas, se ordenará a la Policía su localización y presentación.

Además, se dará fé, en el acta, de los instrumentos que se emplearon para llevar a cabo el delito, así como de las huellas de violencia en las personas y objetos, y de todos aquellos elementos que la naturaleza de la investigación amerite.

Tratándose de documentos que tenga relación con la averiguación, también se dará fé de los mismos, describiéndolos en forma detallada, y serán agregados a la diligencia, o diligencias.

(71) **DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.- Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, Comentado**.- Editorial Porrúa S.A. México 1990. Págs. 224 y 241.

Por otra parte cuando sea necesaria la información de otras autoridades se le deberá solicitar el informe respectivo de manera inmediata, el cual se agregara al acta respectiva. En igual forma, si se requiere un conocimiento especializado de alguna materia, se solicitarán peritos para que emitan su dictamen, el cual deberá constar en el acta.

Cuando se presenta el caso de encontrarse detenido el sujeto activo del delito, se le tomará su declaración y en caso de haber testigos a quienes les consten los hechos también deberán de ser examinados.

2).- **FUNCION PERSECUTORIA.**- Esta función se refiere a la persecución de los autores de un delito, así como de recoger los vestigios y huellas que dejan los hechos delictuosos, para el efecto de estar en condición de ejercitar la acción correspondiente. A todo esto ya hicimos alusión en el inciso inmediato anterior.

Esta función es de suma importancia ya que la base de todo proceso penal se apoya en las pruebas, que son los elementos que el Ministerio Público reúne en la comisión de los hechos delictuosos, ya que es la persona que de manera inmediata tiene un panorama de los hechos.

3).- **FUNCION DE ACUSACION.**- Es conocido por nosotros que en nuestro sistema jurídico, por mandato legal, la única institución para acusar lo es el Ministerio Público con el ánimo de prevenir desahogos personales y pasiones, el legislador creo esta Institución con la finalidad de que después de tener conocimiento de un hecho delictuoso que viole el orden jurídico, y una vez que ha efectuado las diligencias necesarias del procedimiento y apegándose a Derecho proceda a efectuar la acusación que corresponda.

4).- FUNCION DE REPRESENTACION SOCIAL.- Al hallarnos con esta función advertimos que es la de mayor importancia en virtud de que el Ministerio Público es quien representa a la sociedad en base a lo cual se debe su presencia en los Juzgados Civiles, en los de Distrito, en los Tribunales Colegiados, en los Unitarios, y hasta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia penal esta función, es fundamental, ya que, debido a su representación social, el Ministerio Público puede llevar al Juez pruebas que beneficien tanto al acusado como al que formule la acusación ya que tiene la función de descubrir la verdad histórica de un hecho para ministrarsela al Juez y este pueda decir el Derecho.

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

a).- EL PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se pretende analizar una ciencia o arte, debemos iniciar con investigar que materia es la que abraza esa ciencia o arte, así que lo primero que debemos intentar en el estudio de procedimiento penal, es la determinación específica de la materia que contiene.

Al respecto podemos establecer que el procedimiento penal es una franja del mundo del derecho penal (*latu sensu*), una vez sentado lo anterior debemos averiguar que franja del derecho penal es ocupado por el procedimiento penal, para lo cual atendemos a una formación lógica del derecho por ser ella la única que nos puede ofrecer una visión diáfana de lo que es el procedimiento penal.

La convivencia exige limitaciones en el proceder de los individuos pudiendo afirmar como lo pensó con acierto la Escuela Contractualista, que la sociedad implica cercenamiento al libre actuar del hombre.

Siendo el Estado representante de la sociedad organizada, debe velar por la vida de la misma sociedad, y fiel a esta obligación, establecer cuales son las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida gregaria, fijando a la libertad absoluta, que es el principio que anima al hombre, la prohibición de ciertos actos, que es el principio de la vida social.

En este orden de ideas surge el derecho penal, que apoyándose en el principio de prohibición, nos señala lo que el hombre no debe de hacer; es decir la fijación de los delitos, o de los procederes que ha menester evitar para que la vida social sea una auténtica realidad, sin embargo no basta con simples definiciones de los delitos, puesto que el hombre seguiría realizando conductas antisociales definidas, recurre a ciertos métodos que no son sino la advertencia de causar un dolor, una pena, a quien realice procederes delictuosos con el propósito de que los que han cometido un delito, por temor a la pena, no lo realicen (prevención general) y los que lo han cometido, temerosos de un nuevo castigo no vuelvan a cometer delitos (prevención especial).

De tal manera, ciñéndonos a lo anterior por supuesto al derecho penal, encontramos que el Estado para preservar la armonía social establece, en primer lugar, de manera enunciativa que actos son delitos y cuales son las sanciones correspondientes y en segundo lugar, señala una pena para quien cometa un acto delictuoso.

El primer trabajo del estado, esto es, el enunciativo constituye el derecho penal material. El segundo informa el procedimiento penal.

Lo anterior asentado nos dà una visión amplia de lo que es el procedimiento penal, restando indicar que para precisar esta visión, nos queda indicar que la actividad que constituye el procedimiento penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, por que ello representaría el peligro de actuar arbitrariamente y por lo tanto, destruir lo que trata de garantizar: la armonía de la sociedad, para evitar la arbitrariedad y la confusión, se reglamenta la actividad del estado con un conjunto de normas que integran el derecho de procedimientos penales.

Al respecto el maestro Rivera Silva nos define el procedimiento penal como "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente." (72)

Indudablemente que ese conjunto de actos tiene una finalidad y ésta desde luego es la aplicación de la sustantiva penal, de lo que hemos analizado concluimos, que el derecho penal igual que el derecho se divide en dos grandes partes que con el derecho sustantivo penal que son los tipos penales creados por el legislador como conductas ilícitas y que como ya dijimos los amenaza con una pena, y por otra parte es el derecho adjetivo o instrumental que sirve para aplicar las penas señaladas en los tipos penales a que nos referimos, lo mismo sirve este derecho instrumental para la búsqueda de la verdad histórica sobre los hechos que se investigan, es este derecho adjetivo el que hace dinámico el derecho penal, sería mera literatura no serviría de nada, esa es la gran importancia del derecho del procedimiento penal.

En la Legislación Mexicana el procedimiento penal se divide en tres grandes partes, la primera denominada averiguación previa o preparación de la acción procesal penal; la segunda preparación del procedimiento o período procesal, y la tercera la instrucción o proceso mismo, nos referimos a cada una de ella, en la primera o sea la Averiguación Previa se inicia con el conocimiento que tiene el Ministerio Público de un hecho delictuoso, desarrolla la investigación con el auxilio de los elementos que tiene para ello como son peritos en ciencias y artes y peritos en la investigación de los delitos que lo es la policía judicial sirve para reunir los elementos necesarios que exige el artículo 16 Constitucional para poder determinar la situación del indiciado, en esta fase ya sea consignado u ordenando el no ejercicio de la acción penal.

72.- RIVERA SILVA, MANUEL.- Op. Cit.- Pág. 5.

Como ya se dijo es de suma importancia aclarar en dicho precepto Constitucional 21 se utilizó originalmente la palabra persecución en vez de haber sido usada la de investigación que es lo que realmente quiso decir. Ello se debe a que los legisladores no tenían pleno conocimiento del derecho por el cual no pudieran encontrar la palabra técnica más adecuada, pero ya una vez con el ejercicio de la interpretación sabemos que se referían a la investigación de los delitos.

La segunda parte que es la preparación del procedimiento o período procesal se inicia con el auto de radicación en el que se ordena, la toma la declaración preparatoria del indiciado, se realicen todas las diligencias necesarias a establecer los hechos, se le de una oportunidad de defensa al indiciado y dentro del término de 72 horas se resuelva su situación jurídica, sirve esta fase para encontrar las bases para un proceso que son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, elementos necesarios para decretar la formal prisión.

La tercera fase que es la instrucción o proceso mismo, se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con la sentencia definitiva y sirve para que las partes ofrezcan pruebas y se desahoguen éstas, en esta fase se debe encontrar la comprobación del delito y la responsabilidad de alguien, es el período más amplio que existe en el procedimiento penal ya que en este se debe encontrar tanto la convicción del delito como la responsabilidad de este para poderle imponer la pena, aquí también se examinará lo relativo a la reparación del daño.

b).- OBJETO Y FIN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.- Juzgamos que es de suma importancia mencionar el objeto y los fines del procedimiento penal ya que son aspectos distintos de una misma materia.

Lo afirmado anteriormente se deduce del estudio de las distintas escuelas como son : La Clásica, la Positiva y la de Política Criminal, en virtud de que nuestra investigación es examinar el objeto y los fines del procedimiento estimamos prudente no profundizar en las citadas escuelas y limitarnos a la exposición de los mismos.

Por lo que se refiere al objeto del proceso encontramos que las posiciones doctrinales están en desacuerdo, dado que, por una parte mencionan al objeto como hecho concreto, y por otro lado, lo sitúan desde el punto de vista de su finalidad.

Cuando aluden el objeto hecho concreto, aseveran que todo proceso tiene un objeto, una inculpación concreta, por lo que es indispensable puntualizar la relación que se origina de un hecho que se refuta delictuoso y que se desarrolla entre el estado, el individuo y el ofendido, teniendo como finalidad la aplicación de la mejor manera de la ley penal por lo que está relación debe formularse, delimitarse y mejor aún, la naturaleza de la ofensa debe ser definida.

Con respecto al objeto como hecho concreto existe otra posición que señala que existe asuntos que no se refieren al proceso, pero el objeto procesal se forma por asuntos penales contemplados desde un punto de vista hipotético, ya que únicamente a través del proceso se podrá decidir que hechos se han cometido efectivamente y si existe o no punibilidad.

La segunda posición doctrinal es la que sitúa al objeto en cuanto a su finalidad fundándose en que debe comprenderse como objeto del proceso aquello sobre lo que recae la actividad que en el mismo desarrollan sus sujetos, no debiéndose confundir con el fin, ya que éste es lo que procura alcanzar,

que los sujetos del proceso desarrollan una serie de actos cuya fuente legal dirigen a un fin común. Girando este fin en torno a una petición a una defensa y a una actividad de examen y decisión que uniforme la petición y la defensa.

Al respecto sostenemos que el objeto del proceso penal es hallar la verdad histórica de un hecho que se ha conceptualizado delictuoso, para que de esa forma se aplique una sanción, es decir, reparar un todo.

En lo referente a los diversos fines del proceso que mencionan los autores que los clasifican de diferentes maneras:

FIN GENERAL MEDIATO.- Se identifica con el Derecho Penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.

FIN GENERAL INMEDIATO.- Se traduce en relación a la aplicación de la ley al caso concreto, ya que la ley no contiene sino prevenciones abstractas, por lo tanto, en el proceso se debe de comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o participe, para indagar si el hecho constituye un delito, y posteriormente fijar, si esto sucede, la responsabilidad del delincuente.

FINES ESPECIFICOS.- Dentro de estos encontramos la verdad histórica de los hechos y la personalidad del delincuente:

La **Verdad Histórica** es el conocimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación, por lo que encontramos que es un fin específico del proceso penal, y es necesario determinarla, razón por la cual deberá pugnarse por ello desde el inicio del procedimiento hasta su terminación.

Franco Sodi comenta al respecto que frecuentemente se alude a tres verdades: una histórica, otra material y una más formal.

La **Verdad Histórica** es aquella que procuramos obtener siempre que queramos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el espacio.

La **Verdad Formal** es aquella que se tiene por tal únicamente en vista que es resultado de una prueba que la ley reputa infalible.

La **Verdad Material** es la que fija en el pensamiento del Juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación, por él mismo realizada de la prueba. (73)

La Personalidad del Delincuente.- El conocimiento de la personalidad del delincuente es de gran trascendencia en el proceso penal.

El estudio de la personalidad del delincuente versará sobre el conocimiento del propio indiciado, procesado o sentenciado, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social, para conocer su personalidad,

73.-Autor citado por COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., Décima Sexta Edición, México 1997. Pág. 69.

y el juez este en aptitud de dictar una resolución y aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto de la colectividad.

La Ciencia Procesal Penal, debe estar fincada en un sistema técnico-científico, cuyos métodos sean adecuados a los problemas humanos.

El fin último del procedimiento penal tiene que ser el mismo fin que persigue con el derecho penal material, en cuanto que aquél es un simple realizador de las normas de éste.

El Derecho Penal Sustantivo, busca varios fines entre los cuales importa distinguir el fin genérico del fin específico.

En cuanto al Fin Genérico, se puede decir que el derecho puede orientarse hacía una meta individualista o hacia una meta tras individualista. Se orienta hacia una meta individualista cuando la misión del derecho reside en servir al individuo por encima de todas las cosas; y persigue metas trasindividualistas cuando el derecho sirve, en primer lugar, a algo que se estima está por encima del hombre, como la Religión, el Estado o la Cultura.

El Fin Específico del derecho penal se encuentra en la fijación de lo que se debe hacer (delitos) para lograr la realización del fin genérico es decir, el fin que tiende a la defensa social.

Los Fines Inmediatos del procedimiento penal se puede resumir en una sola frase: crear la norma jurídica o individual cifándose a reglas especiales.

Junto a los fines que acabamos de señalar nos encontramos con ciertos medios para alcanzar esos fines y que no son otros que la investigación, reunión o comprobación de los datos cuya existencia es indispensable acreditar para aplicar las consecuencias que la Ley prevé.

Así, como podemos ver los fines tratados se van eslabonando de manera gradual del más particular al más general, lo cual permite colocarlos en un orden en el que se acusan todos ellos y que podrían sintetizarse así: el procedimiento penal intenta, con cierta reglamentación comprobar la existencia de los datos que la Ley fija como condiciones de la sanción, para poder dar vida, en casos concretos, a las normas contenidas en el derecho penal material y así hacer efectivas las formas de conducta que el propio derecho penal señala como idóneas para la buena vida gregaria, y a través de las cuales se pugnan por la feliz verificación de la personalidad humana.

c).- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN.

El procedimiento en el ámbito del Fuero Común, se distingue por los siguientes períodos:

I.- Período de Diligencias de Policía Judicial que propiamente concluye con la consignación, previa la denuncia o querrela correspondiente.

II.- Período de Instrucción, que principia cuando el presunto responsable de una conducta ilícita queda a disposición de la autoridad judicial y da término con la resolución dictada en el plazo de 72 horas.

III.- Período de Juicio, que va del auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que dicte sentencia definitiva.

El período de diligencias de Policía Judicial, se inicia con la persecución de los delitos, por virtud de la denuncia o querrela, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en esta función persecutoria se distinguen hasta dos clases de actividades ha saber:

a) ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- Cuya finalidad es la búsqueda de pruebas que acrediten la existencia de delitos y fincar la responsabilidad del sujeto activo.

b) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Reunidos los elementos que acrediten la existencia de un ilícito penal y comprobada la presunta responsabilidad del indiciado, el Estado a través del Ministerio Público, ejercitará acción penal.

El segundo período principal cuando el presunto queda a disposición del órgano jurisdiccional, por virtud de la consignación, y concretamente por el auto de radicación, pasando por la declaración preparatoria y hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso o libertad por falta de méritos con las reservas de ley.

El tercer período del procedimiento penal en el fuero común, inicia en el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado, incluyendo el ofrecimiento de pruebas, su desahogo en la audiencia correspondiente, alegatos y sentencia definitiva que dicte el órgano jurisdiccional.

d).- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO FEDERAL.

Para el procedimiento penal en México lo dividimos en tres partes, a saber, se inicia dicho procedimiento con la noticia criminosa que lleva el conocimiento del delito al C. Agente del Ministerio Público Federal, de quien el Licenciado Aarón Hernández López, tiene a bien indicarnos que “Se entiende como tal al funcionario de la Procuraduría General de la República, quien es designado por la misma a determinado Juzgado de Distrito, para que continúe la persecución del delito por el cual se ha ejercido la acción penal”(74), mediante los institutos creados para ello como son la denuncia y la querrela, por eso decimos que esta

74.- HERNANDEZ LOPEZ, AARÓN.- El Proceso Penal Federal, Comentado, Jurisprudencia Aplicable y Doctrina, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1996. Pág. 348.

primera parte se llama preparación de la acción procesal penal o averiguación previa, se inicia como ya mencionamos con la denuncia o la querrela y termina con la consignación que el Ministerio Público hace ante el órgano jurisdiccional, cuando hay elementos para hacerlo, cuando no existen esos elementos, la de terminación es de reserva, archivo o el no ejercicio de la acción procesal penal, en ese Primer Período el Ministerio Público habrá de reunir todos los elementos y vestigios que haya en torno al delito, valiéndose del auxilio de peritos y de la propia policía judicial, que se considera es un cuerpo de personas que tienen conocimiento en la investigación científica y técnica respectivamente en la investigación del delito. En este contexto es importante citar y destacar el señalamiento que nos hace el Maestro Aarón Hernández López, al mencionar que “El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales menciona diversos aspectos que rodean al ejercicio de la acción penal, pero no nos define que se debe entender por tal. Por lo anterior, nos tenemos que remitir a otros artículos relacionados con la misma como lo serían el 134 primer párrafo, así como el 168 del mismo ordenamiento para tener una idea más clara de lo que por tal debemos entender”. (75)

La segunda parte del procedimiento penal, es la preparación del juicio o período procesal o término constitucional, este período va del auto de radicación que dicta el Juez hasta el auto de formal prisión, que como sabemos tiene un término de setenta y dos horas, dentro de los cuales la autoridad judicial tomará la declaración preparatoria, dará la intervención del Ministerio Público, facilitará la defensa del indiciado, y dentro del termino Constitucional mencionado resolverá la situación jurídica del indiciado, señalando si existen elementos para la realización de un proceso y que son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de alguien, en caso de reunirse estos elementos el Juez decretará auto de formal prisión o de sujeción a proceso o bien una libertad por falta de elementos para procesar, con ello termina la segunda parte del procedimiento penal.

75.- HERNANDEZ LOPEZ, AARÓN.- El Proceso Penal Federal, Comentado, Jurisprudencia Aplicable y Doctrina, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1996. Pág. 343.

La tercera parte del procedimiento se denomina instrucción o proceso en sí, esta tercera parte es la más amplia, por ello se divide a su vez en varias partes, la primera, que va del auto de formal prisión al auto que declara agotada la averiguación, en esta parte que es la más grande, deberán invocarse todas las pruebas, tanto del Ministerio Público como de la defensa del procesado, la segunda parte, que va del auto que declara agotada la averiguación al auto que declara cerrado el proceso, como lo señala el artículo 150 de la ley adjetiva penal federal. Se creó este segundo período con acierto del Legislador para que los contendientes en el proceso revisarán el expediente y si faltará alguna prueba, la ofrecieran en diez días, pero que su desahogo se hiciera en un término no mayor de quince días, y cuando no fuere suficiente pudiera ampliarse; la tercera parte, de la vista o proceso, es la preparación del juicio y esto nace con la formulación de las conclusiones, primero las del Ministerio Público, por ser nuestro sistema, más acusatorio que inquisitivo, y después de la defensa, con ello queda preparado el juicio, y bien una cuarta parte de la instrucción que es la audiencia de derecho o vista, en que las partes ratifican sus conclusiones, formularan alegatos y el Juez una vez celebrada la audiencia cita para sentencia, con ello termina el procedimiento penal en Materia Federal, en su primera instancia.

La Segunda Instancia en el Procedimiento Penal Federal, será siempre a petición de parte, y en caso de que sea procesado el apelante, el tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios, que deberán expresarse precisamente al interponerse el recurso, en esta segunda instancia se podrán ofrecer pruebas, precisando la parte oferente el objeto y naturaleza de dichas probanzas, decidiendo el tribunal sin más trámite si es de admitirse o no.

Pronunciado visto el asunto, quedará cerrado el debate, pronunciándolo el tribunal la resolución que proceda, es decir, confirmando, revocando o modificando el fallo apelado.

e) ACLARACION DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y A LA LEY ADJETIVA PENAL.

Es necesario se hagan aclaraciones Constitucionales a los Institutos que señalan, para dar conocimiento de los ilícitos al Ministerio Público, es decir refiriéndose a la denuncia, la querrela la excitativa y la autorización, a efecto de que al tomar como base esas aclaraciones se pueda reglamentar la Ley Adjetiva, precisando en la primera parte del procedimiento penal que es la acción previa que tanto la denuncia como en la querrela sean formuladas por personas dignas de fé y que de estas se obtengan todos los datos de identificación para los mismos, para el efecto de que las personas relacionadas con el ilícito puedan estructurar su defensa y de esa manera sea posible mejorar la justicia penal en nuestro país, por otra parte evitar que continúen realizando pesquisas, contrarias a Derecho situaciones prohibidas en la justicia de la época moderna en la que se ha destacado la labor del respeto a los Derechos Humanos, sobre todo en nuestro país, que en el mundo entero se sabe que se vive un auténtico régimen de derecho, en el que se ve empañado por los vicios y desviaciones que hasta la fecha se usan, ya que sabemos que todavía la Policía Judicial realiza aprehensiones y detenciones sin que no exista flagrancia en el delito, cuando sabemos que la única autoridad facultada para girar ordenes de aprehensión es el Órgano Jurisdiccional y nunca una autoridad administrativa.

Repetimos solo en flagrante delito puede hacerse detenciones, si no es así se conculcan las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución y eso es no respetar los Derechos Humanos. Otras de las situaciones de violación a las Garantías Individuales se dan, en el hecho de que todavía se estila la incomunicación de las personas detenidas, situación prohibida por nuestra Constitución y como prueba de ello esta la estadística de amparos promovidos ante las Procuradurías por la incomunicación de los detenidos porque una cosa es la detención y otra es la privación de libertad por varios días en un indiciado sin resolver su situación jurídica, cuando sabemos que las mismas Leyes de las Procuradurías sólo tiene veinticuatro horas para determinar si consigna o no a

su detenido, y la privación hasta ahora excede por mucho de ese término pues hay personas que después de 4 o 6 días se les consigna o se les pone en libertad, ello implica violación a las Garantías Individuales, por lo que se hace necesario que Constitucionalmente se reglamente y después se reflejen en la Ley Adjetiva los términos para la privación de la libertad en la averiguación previa a efecto de que no se estén violando las Garantías Individuales y se respeten los Derechos Humanos.

CONCLUSIONES.

1.- Pese a la existencia de otros Institutos autorizados por la Ley para dar conocimiento a la autoridad, de la comisión de los delitos, como son la Excitativa y la Autorización, no se les ha tratado a estos con la importancia que se merecen, ya que por tradición o falta de conocimiento adecuado para su manejo, a la fecha resulta escasa su aplicación, y es así que prácticamente se hace uso solamente de la denuncia y la querrela, como Institutos por lo que se hace del conocimiento de la autoridad, en este caso el Ministerio Público, para la persecución de los delitos.

2.- Con base en lo que establece el artículo 16 Constitucional en su parte segunda, relacionado con los requisitos de procedibilidad en el sentido de que "no podrá liberarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito...", considero que al reformarse la parte aludida ya no se exigió que la denuncia, acusación o querrela, debería de ser formulada por persona digna de fé, deduciendose en consecuencia que actualmente cualquier persona puede presentar su denuncia sin la exigencia de este requisito de credibilidad.

3.- En consecuencia considero conveniente que se reforme en su segunda parte el artículo 16 Constitucional, contemplando nuevamente que tal acusación, denuncia o querrela, sea hecha por persona digna de fé, a efecto de motivar debidamente la probable responsabilidad del inculpado.

4.- La formulación de la denuncia debe ser realizada, como ya se dijo por persona física, ya que son solo estas las que se encuadran como sujetos activos en la perpetración del delito en contra partida al sujeto pasivo, del que podrá ser también una persona moral.

5.- Así tenemos que la Denuncia y la Querrela, ostentan por naturaleza propia una gran importancia ya que sin estos institutos el representante social que es el Ministerio Público, no tendrá razón para accionar al carecer de la motivación para actuar, encontrándose por tal razón impedido, ya que atendiendo a la premisa y garantía del indiciado en el sentido de que mientras no exista denuncia o querrela, el citado representante social no podrá actuar.

6.- Considero que los principios más relevantes de la función persecutoria son: el de Iniciación, de Oficiosidad, de Legalidad y el de Discrecionalidad.

7.- Al procedimiento penal, lo entiendo como un conjunto de periodos que comprenden el de preparación de la acción procesal que se inicia con la denuncia y la querrela y que termina con el ejercicio de la acción penal, para continuar con el periodo de preparación del proceso y concluir con el proceso penal.

8.- Los periodos del procedimiento penal en el Fuero Común, de deducen del mismo Código Adjetivo, a través de las diligencias de averiguación previa, de la instrucción y del juicio.

9.- En materia Federal, el artículo 1º del Código Procesal, establece que los procedimientos son: el de Averiguación Previa a la Consignación a los Tribunales; - El de Segunda Instancia; - El de Ejecución, mismo que involucra hasta la extinción de las sanciones aplicadas; y los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

10.- Considero que el Código Procesal Penal, en materia federal en su artículo 1º, confunde los "periodos" con los "procedimientos", en esta materia, porque debe de entenderse que el procedimiento es único y este es el que debe de contemplar diversos periodos y no como actualmente se encuentra establecido.

11.- Asimismo, en conclusión considero que vista la importancia que ostentan los requisitos de procedibilidad previstos en nuestra Legislación Penal, para la efectiva persecución de actos u omisiones que las propias Leyes, sancionan como delitos, es urgente e indispensable abordar las acciones necesarias para desarrollar una mayor eficiencia en requisitos como la Autorización y la Excitativa, además de restituir a la Denuncia, Acusación o Querrela, criterios a los que la lógica jurídica ha demostrado y comprobado, su funcionalidad, ya que al mutilarseles la exigencia mencionada en el punto (2) de estas conclusiones, se ha retrocedido de manera sustancial, por ello como ya se planteo, recomiendo que se propugne por la ejecución de acciones dirigidas a la complementación y perfeccionamiento de tales requisitos de procedibilidad.

BIBLIOGRAFIA

A) OBRAS JURIDICAS

Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene, hijo, DERECHO PROCESAL PENAL, tomo II, editorial Guillermo KRAFT LTDA, Buenos Aires 1945.

Alva Hermosillo, Carlos, ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Arrollo Mejía, Juvenal, EVOLUCION HISTORICA DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Bettiol Giuseppe, DERECHO PENAL, parte general, editorial Temis, Bogotá 1965.

Bonesana César, Marqués de Beccaria, EL DERECHO PENAL, De los delitos y de las penas, librería y casa editorial Hernando, S.A., Madrid 1930.

Burgoa Orihuela, Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, undécima edición, editorial Porrúa, S.A. México 1996.

GARANTIAS INDIVIDUALES, vigésima novena edición, editorial Porrúa, S.A. México 1997.

JUICIO DE AMPARO, trigésima tercer edición, editorial Porrúa, S.A. México 1997.

Carrancá y Trujillo, Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, parte general, décima novena edición, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1997.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO, vigésima edición, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1997.

Carrara Francesco, OPUSCULOS DE DERECHO CRIMINAL, volumen II, traducción de E.R. Gavier y R.C. Núñez, editorial A. Rayú, Buenos Aires 1955.

- Carrara Francesco, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, parte general, volumen II, editorial Temis, Bogotá, traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero.
- Castellanos Tena, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, parte general, tiradísima octava edición, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1997.
- Colin Sánchez, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, décima sexta edición, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1997.
- Cortés Ibarra, Miguel Angel, DERECHO PENAL MEXICANO, parte general, editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, D.F., 1971.
- Cuello Calón, Eugenio, MANUAL DE DERECHO PENAL ESPAÑOL, conforme al Código Penal, parte general, casa editorial Bosch, apartado 928, Barcelona 1945.
- Cuello Calón, Eugenio, DERECHO PENAL, conforme al Código Penal, texto refundido de 1944, tomo I, novena edición, Editora Nacional, S.A. México, D.F., 1951.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, (Primer Curso), segunda edición, editorial Porrúa, S.A., México 1997.
- Del Giudice Vincenzo, NOCIONES DE DERECHO CANONICO, traducción y notas de Pedro Lombardía, Universidad de Navarra, Pamplona 1964.
- De medina y Ormaechea Antonio A., CODIGO PNEAL MEXICANO, sus motivos, concordancias y leyes complementarias, tomo I, imprenta del Gobierno en palacio, México, D.F., 1880.
- De Pina Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, quinta edición, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1976.
- De Pina Palacios, Javier, DERECHO PROCESAL PENAL, editorial Porrúa, S.A. México 1982.

Díaz de León Marco Antonio, **TEORIA DE LA ACCION PENAL**, librería de Manuel Porrúa, S.A., edición de textos universitarios, México, D.F., 1974.

Díaz de León, Marco Antonio, **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, comentado editorial Porrúa, S.A. México 1990.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, ocho tomos, editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Escriche, Joaquín, **DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**, editorial Manuel Porrúa Tomos III México 1979.

Ferro Carlos A., **EXTINCION DE LAS ACCIONES Y PENAS ADUANERAS**, doctrina legislación comparada y jurisprudencia, Editorial Bibliográfica Argentina 1945.

Florian Eugenio, **DERECHO PENAL**, parte general, traducido de la tercera edición italiana por Félix Martínez Giralt, tomo II, (Habana) cuba 1929.

Francisco Villa, José, **EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**, editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Galindo Garfias, Ignacio, **DERECHO CIVIL (Primer Curso)**, décima sexta edición, editorial Porrúa, S.A. México 1997.

García Maynes, Eduardo, **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO**, cuadragésima novena edición, editorial Porrúa, S.A. México 1998.

García Ramírez, Sergio, **CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, quinta edición, editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Gómez Lara, Cipriano, **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**, sexta edición, editorial Universidad Nacional Autónoma de México 1993.

González Bustamante, Juan José, **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO**, décima edición, editorial Porrúa, S.A., México 1991.

- Hernández López, Aarón, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Etapas Procedimentales (Fuero Común), tercera edición, editorial PAC, S.A. de C.V., México 1993.
- Hernández López, Aarón, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN. COMENTADO, DOCTRINA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, primera edición, editorial Porrúa, S.A., México 1997.
- Hernández López, Aarón, EL PROCESO PENAL FEDERAL. COMENTADO. JURISPRUDENCIA APLICABLE Y DOCTRINA, cuarta edición, editorial Porrúa, S.A., México 1996.
- Jiménez de Asúa Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, tomo I, concepto del Derecho Penal y de la Criminología, historia y legislación penal comparada, tercera edición, editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1962.
- Macedo Miguel S., APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO, editorial Cultura, México 1931.
- Marquez Piñero, Rafael, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, tomo VII, editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- Martínez Pineda, Angel, ESTRUCTURA Y VALORACION DE LA ACCION PENAL, editorial Azteca, S.A., primera edición, México 1968.
- Martínez Hernández, Víctor, FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO.
- Mezger Edmundo, TRATADO DE DERECHO PENAL, tomo III, traducción de la segunda edición alemana (1933) y notas de Derecho Español por José Arturo Rodríguez Muñoz, tercera edición adicionada y puesta al día por Antonio Quintano Ripollés, editorial Revista de Derecho privado, Madrid 1957.
- Osorio y Nieto, César Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, octava edición, editorial Porrúa, S.A., México 1997.

- Pacheco Joaquín Francisco, **EL CODIGO PENAL CONCORDADO Y COMENTADO**, tomo I, sexta edición, imprenta y fundición de Manuel Tello, Madrid 1888.
- Pallares, Eduardo, **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, vigésima tercera edición, editorial Porrúa, S.A. México 1997.
- Pessina Enrique, **ELEMENTOS DE DERECHO PENAL**, traducción del italiano por Hilarión González del Castillo, prolongado y adicionado con arreglo al Derecho Español de entonces por Félix de Aramburu y Zuloaga, cuarta edición, editorial Reus, S.A., Madrid 1921.
- Porte Petit Candaudap, Celestino, **APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL**, décima sexta edición, editorial Porrúa, S.A. México 1994.
- Rivera Silva, Manuel, **EL PROCEDIMIENTO PENAL**, vigésima sexta edición, editorial Porrúa, S.A. México 1997.
- Rodríguez Ricardo, **EL DERECHO PENAL**, oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1902.
- Soler Sebastián, **DERECHO PENAL ARGENTINO**, tercera reimpresión, tomo II, editorial tipográfica Argentina 1956.
- Tortosa Diego D., **EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO**, su necesidad, su preparación, su contenido, sus reformas principales, editorial Reus, S.A., Madrid 1921.
- Vera Barros, Oscar N., **LA PRESCRIPCION PENAL EN EL CODIGO PENAL**, editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1960.
- Von Liszt Franz, **TRATADO DE DERECHO PENAL**, traducido de la vigésima edición alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionada con el Derecho Penal Español por Quintillano Saldaña, tomo III, segunda edición, editorial Reus, S.A., Madrid 1929.

B) LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, colección Porrúa, ciento veintiséis edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, colección Porrúa, sexagésima sexta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

CODIGO PENAL para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, colección Porrúa, quincuagésima séptima edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito Federal, colección Porrúa, quincuagésima segunda edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca, sección primera, volumen 1a. SALA, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, número 19, pag. 61; Sexta Epoca, volumen XXXIII, segunda parte, pág. 78; volumen XXXIX, segunda parte, pág. 91; volumen CXXX, segunda parte, pág. 19; volumen XXXIV, segunda parte, pág. 57.

C) ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA DE MEXICO, tomos I, II y IX, Impresora y Editorial Mexicana, S.A. de C.V., México 1977.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomo XXII, Bibliográfica Omeba, editores librereros, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. 1964.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, tomo XLVII, Europea-Americana, Espasa-calpe, S.A., Madrid 1922.

D) OTRAS FUENTES

Clavijero, Francisco Javier, HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO.

Ceballos J. Roque, LAS INSTITUCIONES AZTECAS.

- **DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.**
- **Diario Oficial de la Federación, publicado el 31 de diciembre de 1992.**
- **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL CALPE.**
- **Seminario Judicial de la Federación, 5A. Epoca, tomo XII.**

Pérez Verdía, Luis, COMPENDIO DE HISTORIA DE MEXICO.